

754
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
RELACIONES PROFESIONALES

EL NOMBRE EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAIME SANCHEZ PAZ

México, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL NOMBRE EN EL DERECHO CIVIL
MEXICANO

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
EL NOMBRE	
1.- ORIGEN Y EVOLUCION	1
2.- ESTRUCTURA LINGUISTICA	9
3.- ESTRUCTURA JURIDICA	16
4.- ANALISIS JURIDICO	22
A) NOMBRE	24
B) PRIMER APELLIDO O APELLIDO PATERNO	28
C) SEGUNDO APELLIDO O APELLIDO MATERNO	31
CAPITULO II	
IMPOSICION DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS	33
1.- QUIENES ESTAN FACULTADOS PARA IMPONER NOMBRES	35
A) PADRE	37
B) MADRE	39
C) ABUELOS	40
D) ADOPTANTE	44
E) JUEZ DEL REGISTRO CIVIL	46
2.- CASOS Y OPORTUNIDADES	50

CAPITULO III

ASPECTOS DE LA IMPOSICION DEL NOMBRE	53
1.- NO JURIDICOS	55
A).- PSICOLOGICOS	56
B).- SOCIOLOGICOS	58
C).- ECONOMICOS	61
D).- POLITICOS	63
E).- RELIGIOSOS	65
F).- CULTURALES	67
2.- JURIDICOS	70
A).- RECTIFICACION	70
B).- ACLARACION	71
C).- OTROS REGISTROS	77
D).- TRAMITES JUDICIALES DIVERSOS	78
E).- TRAMITES NOTARIALES	80

CAPITULO IV

ES UN DERECHO O UNA OBLIGACION IMPONER EL NOMBRE	82
1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	82
2.- EL REGISTRO CIVIL	87
A).- DEFINICION	91
B).- OBJETO	93
C).- SUJETOS	94
3.- EL ACTA DE NACIMIENTO	98
A).- DEFINICION	99
B).- TEXTO DEL ACTA	101

CONCLUSIONES

107

BIBLIOGRAFIA

109

INTRODUCCION

La finalidad del presente trabajo, no es hacer un - detallado estudio del nombre, mas bien, la intención es - efectuar un análisis genérico de éste, con respecto a la regulación que hace el Derecho Civil Mexicano.

Iniciamos nuestro estudio, haciendo mención de la - imposición del nombre en la época precortesiana, funda - mentalmente en lo que se refiere a la cultura azteca, en la cual fue impuesto mediante prácticas mágico-religio - sas.

La escaséz de códices precortesianos, la destruc -- ción de los poscortesianos y la escasa literatura del te - ma que se trata, impide precisar con detalle el origen y la evolución que tuvo el nombre en el México antiguo.

Ello, sin embargo, no nos ha impedido mencionar el - papel que tuvo el nombre en la época de referencia, así - como las consecuencias delimitadas que provocó en fun - ción al momento y con las características en que se vi - vía.

Consideramos que el tema en cuestión es de cierta - importancia, si tomamos en cuenta que el desarrollo de - los individuos está basado principalmente en el proceso - de creación, fabricación, utilización, adecuación y cong - tante perfeccionamiento de toda una diversidad de -----

instrumentos creados precisamente para alcanzar determinado fin.

Lo anterior, encuentra su razón de ser, si seguimos la doctrina de Planiol y consideramos al nombre como un instrumento de identificación y, sobre todo, de control social, circunstancias específicas que explican por qué el hombre durante el transcurso de su existencia, elige, determina, impone, varía y rectifica toda una versatilidad de nombres, instrumentos sociales eminentemente jurídicos que permiten entre muchos de los fines para los que fueron creados, identificar a los individuos dentro de un reducido o gran conglomerado social.

Esta es la razón por la cual consideramos que el tema es determinante a largo plazo, aunque en realidad, lo más importante, es el análisis histórico, evolutivo, lingüístico y, sobre todo, jurídico, del nombre y de los elementos constitutivos de éste.

Asimismo, durante el desarrollo de este trabajo, hacemos mención de las personas que se encuentran facultadas por el derecho para imponer el nombre y, desde luego en que casos y oportunidades sociales y jurídicas pueden llevar a cabo el ejercicio de dicha facultad.

Igualmente, se mencionan una serie de aspectos que genera la imposición, pero sobre todo, el uso del nombre consecuencias fundamentalmente psicológicas, sociológicas y jurídicas y, consecuentemente, el grado de repercusión

ción que los individuos experimentan por razón de este tipo de manifestaciones.

Ahora bien, como la regulación de la imposición y uso del nombre pasó por muchas etapas evolutivas, es decir, desde sus manifestaciones más primitivas, en las que entraron en juego las prácticas mágico-religiosas, hasta desembocar por último en la secularización de dicha regulación, fue necesario citar de manera muy general, los antecedentes que hicieron posible la aparición de la institución del Registro Civil en nuestro país, su definición, objeto, así como los sujetos que intervienen en la realización de su importante misión, que consiste fundamentalmente en la autorización y extensión de la multiplicidad de actos y actas, respectivamente, relativos al estado civil de las personas, a fin de que éstas puedan ubicarse social y jurídicamente ante las demás, en esta época, que se caracteriza por ser definitivamente compleja y cambiante.

Se hace también un estudio sobre los cambios y rectificaciones del nombre, en qué casos procede y en cuáles es necesaria su modificación sustancial y, concluimos esta tesis con las consideraciones personales respecto a una mayor innovación y adecuación de la regulación jurídica del nombre.

CAPITULO I

EL NOMBRE

En principio, efectuaremos un análisis global respecto a la génesis y evolución del nombre en el Derecho Civil Mexicano, haciendo mención desde luego, de las influencias que tuvo de los pueblos romano y anglosajón.

Para realizar este análisis, es necesario determinar primeramente las características geográficas y las manifestaciones sociales del México antiguo, para así tener una visión retrospectiva mas objetiva del tema a desarrollar.

1.- ORIGEN Y EVOLUCION

Una de las teorías mas aceptadas, afirma que la población del continente americano, se formó y conformó por la llegada de pobladores provenientes del continente asiático a través del estrecho de Bering y, muy probablemente, de otros continentes y por diferentes medios.

Estos incesantes movimientos migratorios, permitieron la formación de diversos grupos y, desde luego, la aparición de grandes civilizaciones neolíticas que se establecieron y sucedieron en la vasta región de nuestro continente.

Las primeras crónicas que relatan las costumbres de los antiguos mexicanos, aparecen después de la conquista. Los frailes Motolinía, Mendieta, Durán, las Casas y, sobre todo, Sahagún, nos dan las primeras imágenes de las culturas antiguas. Hernán Cortés y Bernal Díaz del Castillo, añaden más testimonios al legado por los religiosos. Ya en el siglo XVII, Tezozómoc, Ixtlilxóchitl, Chimalpahin y Muñoz Camargo, dan su versión propia de lo que fue la historia indígena de México. En el siglo XVIII, destacan Sigüenza y Góngora y Clavijero, como lo señala Miguel León Portilla.

" A principios del siglo XIX, estas tendencias se van acentuando en historiadores como Fray Servando Teresa de Mier y Carlos María Bustamante, que buscan en las raíces indígenas de México, una razón lógico-histórica para extirpar todo cuanto sea español del patrimonio cultural mexicano."⁽¹⁾

Geográficamente, el México antiguo ocupó un territorio muy extenso y variado. Al Norte, comprendía aproximadamente la mitad de la superficie que actualmente ocupan los Estados Unidos de América. Al Sur, el territorio se extendía hasta la mitad de lo que hoy es Centroamérica. Por lo que se refiere al Oriente y al Poniente, éste se encontraba limitado por los océanos Atlántico y Pacífico respectivamente.

(1) Manuel Orozco y Berra . La Civilización Azteca, pág.

A medida que fue pasando el tiempo y los grupos humanos se fueron desarrollando, surgieron y florecieron - las culturas azteca, chichimeca, maya, mixteca, tarasca, teotihuacana, texcocana, tolteca, zapoteca y otras.

De entre todas ellas, las que se desarrollaron, florecieron y mas influencia tuvieron, fueron "... solo cuatro de estas culturas: la olmeca, la maya, la chichimeca y la azteca-texcocana."⁽²⁾

Tomando en consideración la importancia y complejidad de las culturas mencionadas, aunado además con el hecho de enfrentarnos al problema de la falta de registros escasa o vaga precisión de los antecedentes a nivel general de éstas, pues "... con frecuencia se hacen suposiciones sin mas base que la interpretación de textos de historiadores aún de segunda mano o conjeturas formadas por ellos"⁽³⁾, me circunscribiré solamente al análisis genérico de una de estas culturas, o sea, a la azteca.

En la cultura azteca, por razón de las circunstancias naturales y el característico sistema de vida de sus pobladores, permitieron el surgimiento del prederecho azteca, constituido por normas impregnadas de un alto contenido religioso, mismas que se aplicaron mediante procedimientos de carácter mítico y ritual.

A través del tiempo, aproximadamente a fines del --

(2) Guillermo F. Margadant. Introducción a la Historia - del Derecho Mexicano, pág., 10

(3) Lucio Mendieta y Nuñez. El Derecho Precolonial, pág.

siglo XV d. C., los aztecas se dedicaron probablemente a organizar y administrar sus conquistas obtenidas, creando para ello un movimiento codificador de sus múltiples leyes, surgiendo de esta manera, la etapa del derecho, - el cual, a partir de este momento, se encontraba ya plenamente constituido y con una esfera autónoma claramente diferenciada de la religión.

Ahora bien, el derecho azteca en general, ". se ocupaba de regular cuidadosamente las relaciones familiares, la transmisión de la propiedad y las transacciones comerciales. Tales son los rasgos sobresalientes del derecho mexicana."(4)

En el mismo, además, nunca se postuló la igualdad, - aunque si tomaron en consideración que el individuo formaba parte importante de la sociedad.

Específicamente, por lo que respecta al derecho azteca de familia, según Kohler, el matrimonio estaba fundado en la potestad del padre y la familia era patriarcal. Además, el matrimonio era potencialmente poligámico sin embargo, la primera esposa tenía la preferencia sobre las demás. Esta circunstancia privilegiada se extendía a los hijos, principalmente en el caso de la repartición de los bienes y riquezas del padre.

Concretamente, por lo que se refería a la descendencia de las parejas, " El hijo pasaba por dos consagraciones

(4) María del Refugio González. Historia del Derecho Mexicano, pág., 13

nes, en las que el agua jugaba tal papel que los conquistadores las comparaban con bautismos; en la segunda recibía su nombre."⁽⁵⁾

No hay que olvidar el carácter religioso en la vida de los aztecas, pues el mismo se mostraba en casi todas sus actividades, así por ejemplo, los niños eran introducidos a la vida religiosa a través de varios actos de consagración. " En la segunda consagración del agua se hacía la imposición del nombre. Después de un determinado tiempo, se hacía la presentación al templo,.. en donde era dado un segundo nombre. Un tercer nombre se daba en reminiscencia de hazañas especiales."⁽⁶⁾

Merece especial atención, recordar que " El nombre dado en ocasión de la consagración del agua era tomado - del día del nacimiento y de los acontecimientos que lo acompañaban o también del nombre de un antecesor"⁽⁷⁾, el cual era impuesto por la comadrona que efectuaba la consagración del agua o por niños que, naturalmente, eran instruidos de antemano.

La destrucción de codices precortesianos y la escasez de los poscortesianos, impide precisar con detalle - la secuencia evolutiva que tuvo la imposición, uso y regulación del nombre en el derecho azteca.

A partir del comienzo del siglo XVI, se inició el -

(5) Guillermo F. Margadant. Introducción a la Historia - del Derecho Mexicano, pág., 23

(6) J. Kohler. El Derecho de los Aztecas, pag., 45

(7) Op. cit., pág., 45

proceso de fusión de dos grandes civilizaciones, por un lado la azteca, cultura fundamentalmente neolítica y, - por la otra, la hispánica, cultura de característica medievales, cuyo derecho reflejaba definitivamente influencias romanas, anglosajonas, canónicas, así como también rasgos de las culturas árabe y oriental.

Fue precisamente a partir de la vigencia del derecho hispánico, cuando se empezaron a conocer otros sistemas de derecho.

Así supimos por ejemplo que en Roma, " Lo que los romanos llamaban propiamente nomen era el nombre del antepasado que todos los descendientes y todos los miembros de la gens tenían que ostentar. Mas llegó el día en que cada rama, marcó su individualidad, adoptando un sobrenombre: cognomen. Por otra parte, como cada persona - había de distinguirse por una denominación particular, - cada cual tuvo su agnomen."⁽⁸⁾

Asimismo, " El nombre del ciudadano romano perteneciente a una gens, generalmente se componía de tres partes: el praenomen, que es la designación individual; el nomen gentilium, común a todos los miembros de la gente; el cognomen o apellido;.." ⁽⁹⁾

Además, " En cuanto al nombre, el romano tiene un praenomen y otro nombre gentilicio (nomen). Sin embargo, por la escasez de aquéllos y por la enorme cantidad-

(8) Sabino Ventura Silva. Derecho Romano, pág., 145

(9) Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, - pág., 93

de miembros con que cuentan algunas gentes, la facilidad de la identificación exigía que se añadiese todavía un cognomen, para cuya elección los padres daban rienda suelta a su fantasía, inspirándose a menudo en curiosos-presagios, al aspecto del niño, etc.. Por ejemplo, Cicerón es un cognomen y significa "chícharo", y se le aplicó a causa de una verruga en la nariz del famoso orador romano."(10)

La caída del Imperio Romano de Occidente, constituyó la causa del rompimiento de la organización familiar y social que en ese entonces imperaba y, con ello, el sistema de nombres compuestos de varios elementos.

Por lo que respecta al derecho anglosajón, concretamente en el caso del derecho germánico, ".. el niño nacido libre no adquiere inmediatamente por el hecho simple del nacimiento la plena capacidad jurídica, sino sólo después de la imposición del nombre, que solía hacerse dentro de las nueve noches siguientes y que ya en los tiempos paganos iba unida al agua lustral o aspersion con agua."(11)

En la Edad Media, se vuelve a establecer la tradición de la imposición del nombre único, al cual empiezan a añadirse otras palabras que servían para distinguir unos de otros. Estas palabras que se añadieron al nombre se tomaron ".. por ciertas particularidades personales -

(10) Guillermo F. Margadant. El Derecho Privado Romano, -pág., 132

(11) Heinrich Brunner. Historia del Derecho Germánico, -pág., 133

(Delgado, Caovo, Malo) o de razones circunstanciales - de lugares (Córdoba, Alemán), de actividades (Herrero Vaquero), de accidentes geográficos (Del Valle, Montes de animales, con referencia quizá a ideas totémicas -- (León, Becerra), o de vegetales o minerales, etc., -- (Limón, Rosa, Lima, Roca, Piedra). Surgió también junto al nombre propio, el nombre del padre añadido de una desinencia: ez en español; Gonzalo-ez, Martín-ez; ich uovna en ruso: Ivan-vich; ezcu en rumano: Lup-ezcu; son - (hijo en inglés o alemán: John-son, Mendel-son, etc" (12

Ya en los siglos VIII o IX de nuestra era, según la Historia, los nombres de las personas físicas ya estaban formados tal y como siguen usándose en la actualidad, - desde luego, con sus respectivas adecuaciones y varian - tes por razón del desarrollo de cada cultura.

La evolución del nombre en nuestro país, se desa -- rrolló mas a partir de la conquista, ello, si considera -- mos que ésta se llevó a cabo aproximadamente a princi -- pios del siglo XVI, amén de la influencias de las diver -- sas manifestaciones que conllevó la misma.

En la actualidad, la imposición del nombre sigue -- evolucionando, simple y sencillamente por la naturaleza -- dialéctica del ser humano y las variadas influencias ge -- neradas por razón del constante desarrollo científico y -- tecnológico de los diferentes países.

(12) Diccionario Jurídico Mexicano, pág., 2196

En conclusión, podemos decir que el origen y evolución del nombre de las personas físicas en el Derecho Civil Mexicano, obedeció a raíz de la necesidad de designar a los individuos y posteriormente poder identificarlos dentro de un contexto determinado.

2.- ESTRUCTURA LINGUISTICA

Para tratar de explicar la estructura lingüística del nombre, es necesario efectuar previamente las siguientes consideraciones.

Filosóficamente, se ha dicho e insistido que el hombre no conoce genuinamente algo, a no ser desde luego, que el conocimiento sea realmente sistemático.

Históricamente, se ha tenido la idea fundamental de que lo que se conoce genuinamente, se conoce precisamente en virtud de un basamento apoyado en un sistema. La idea de sistema, es la de estructura u organización, la de integración en un todo ordenado que funciona como una unidad orgánica.

Lo anterior, permite ejemplificar que " El paradigma básico de un sistema es el de un organismo: un todo organizado compuesto de partes interrelacionadas y que se ayudan recíprocamente, en tanto que el todo funciona como unidad cohesionante."⁽¹³⁾

(13) N. Rescher. Sistematización Cognocitiva, pág., 25

Podemos decir entonces que el término estructura, - significa la organización de partes dispuestas y ordenadas, de manera que el todo resultante alcance su objetivo en forma eficaz, reuniendo previa y paralelamente, - las características generales de un sistema.

La lengua, por la función que realiza, es un fenómeno social y convencional. Asimismo, " La lengua es fundamentalmente un sistema de signos que expresan ideas y, - por tanto, comparable a la escritura, al alfabeto de los sordomudos, a los ritos simbólicos, a las formas de urbanidad, a las señales militares, etc.." (14)

Debemos establecer entonces que, una lengua es por su finalidad, primera y principalmente, un sistema de signos.

La Lingüística, es la ciencia que se encarga del estudio de todos los aspectos de los signos lingüísticos - en el seno de la vida social.

Conviene establecer que la lengua y la escritura, -- son dos sistemas distintos. La única e importante razón de ser de la escritura, es representar a la lengua.

Respecto a la escritura, no hay mas que dos sistemas. Por un lado encontramos el sistema ideográfico, en el que la palabra se representa mediante un signo único y totalmente extraño a los sonidos de que se compone. El

(14) F. de Saussure. Curso de Lingüística General, pág., 29

ejemplo clásico de dicho sistema, es la escritura china. Por el otro, existe el sistema comunmente denominado fonético, el cual tiende a reproducir la serie de sonidos en la palabra. El ejemplo mas adecuado es nuestra escritura.

Limitaremos nuestro estudio al sistema fonético, cuyo prototipo es el alfabeto griego, no sin dejar de considerar ciertos ideogramas como los de la escritura china.

Ahora bien, desde la invención de la escritura, -- existió la posibilidad de formular el derecho por escrito. Asi surgieron los tratados, testamentos, contratos, -- las leyes rogata, los códigos, etc..

También son célebres los momentos en que se ordeno la sistematización del derecho mediante grandes compilaciones o codificaciones, por ello, " Todo derecho tiene como condición de existencia la de ser formulable en un lenguaje. "(15)

Extensionalmente, el lenguaje del derecho o lenguaje juridico, es también un sistema de signos lingüísticos, los cuales se caracterizan por tener un radio de -- expresión y contenido fundamentalmente juridico.

Para efectuar el análisis de la estructura lingüística del nombre, exige referirnos necesariamente a la --

(15) R. Tamayo y Salmorán. El Derecho y la Ciencia del -- Derecho, pág., 154

semiótica, " .. ciencia que se ocupa del estudio de los signos, o de los lenguajes en cuanto sistema de signos --- nos."(16)

La semiótica, a su vez, se divide en sintáxis, semántica y pragmática.

" La sintáxis será el puro estudio de las relaciones de los signos entre sí, la teoría de la construcción e identificación de las secuencias de signos bien formadas: al decir, por ejemplo, que la sarta de palabras -- ' de en Mancha la un lugar ' está mal ordenada, estamos haciendo una observación de carácter sintáctico."(17)

Por su parte, la semántica, ".. será la disciplina que se ocupa de las relaciones entre los signos y aquello que éstos designan,.."(18)

Finalmente, "la pragmática sería aquel tipo de indagación semiótica en la que entra también en juego la consideración de las relaciones entre los elementos de un lenguaje y los sujetos-- individuos o comunidades lingüísticas-- que emplean ese lenguaje como medio de comunicación."(19)

La exposición anterior, pretende de alguna manera establecer que es necesario conocer las partes y características elementales de la ciencia que se ocupa del estudio del lenguaje escrito en cuanto sistema de signos, ya

(16) Alfredo Deaño. Introducción a la Lógica Formal, pág

23

(17) Op. Cit., pág., 23

(18) Op. Cit., pág., 23

(19) Op. Cit., pág., 28

que conociéndolas de manera muy general, permitirá reali-
zar el análisis de las normas jurídicas que regulan todo
lo relativo al nombre en el Derecho Civil Mexicano.

Bien, el nombre es una estructura compuesta de ele-
mentos denominados signos. El signo o conjunto de signos
constitutivos del nombre, ha de estar definido desde el
momento de la inscripción en una acta relativa al estado
civil de las personas. En otras palabras, el nombre debe
entenderse como un puro y simple armazón sintáctico de -
signos.

Un signo es, primera y principalmente signo de algo
" y que este algo en cierto modo reside fuera del signo-
mismo".⁽²⁰⁾ Un signo funciona, denota, designa, es decir,
un signo, en contraposición a un no-signo, es el porta -
dor de una significación.

El nombre, entendido como una estructura debidamen-
te integrada de signos, debe alcanzar eficazmente su ob-
jetivo sólo mediante el orden, la totalidad, la integri-
dad, la cohesión, la consonancia y, sobre todo, la co-
rrespondiente función de las partes o signos de su es-
trutura.

De otra manera, podemos afirmar entonces que en el
nombre, " Totalmente aislado, ningún signo tiene signifi-
cación; Toda significación del mismo surge en el contex-
to." ⁽²¹⁾

(20) L. Hjelmslev. Prolegómenos a una Teoría del Lenguaje, pág., 85

(21) Op. Cit., pág., 70

Es necesario establecer que al explicar la estructura lingüística del nombre, debemos hacerlo considerando al mismo como una simple secuencia de signos, es decir, sintácticamente, se tiene que hacer una abstracción de todo aquello que no sea la pura materialidad de los signos, para poder así analizar la constitución y función entre ellos.

En otras palabras, necesitamos prescindir del sujeto hablante, así como de la referencia que los signos hagan de la realidad. En resumen, debe uno limitarse a considerar de manera aislada, la estructura de los signos integrantes del nombre.

Al efectuar el análisis de la estructura lingüística del nombre, es necesario realizar una división de éste, es decir, debemos dividirlo primeramente en palabras sílabas y, por último, en signos. Así "... por ejemplo, - la expresión de la palabra pan se analiza considerando-- que consta de la consonante p, la vocal a y la consonante n. De este modo llegamos a la definición de definición: se entiende por definición la partición de un contenido del signo o de una expresión del signo."(22)

En el caso del nombre LEON PRIMERO, éste se encuentra formado por dos palabras, las cuales a su vez, se encuentran constituidas por sílabas y, éstas últimas, por signos.

(22) Op. Cit., pág., 104

Obsérvese como las palabras constitutivas del nombre en cuestión, se encuentran formadas por una secuencia de signos gramaticales, sin embargo, es muy posible que alguna o ambas puedan describirse con signos numéricos, ideográficos o aún de otra índole. Como ejemplos podemos citar los siguientes: LEON III, LEON 3o, LEON &&& o un ideograma que represente a un león, haciendo la referencia ordinal del tercer lugar.

Asimismo, un nombre, enlazados sus signos conforme a las reglas de la sintáxis y analizado a través de la lógica, puede revestir la forma de una conjunción o de una disyunción.

Así por ejemplo, en el nombre JUAN JOSE, existe una conjunción o coexistencia entre los signos J, U, A y N, así como también para los signos J, O, S y E.

Por el contrario, entre la consonante o signo N de la palabra JUAN y la vocal o signo E de la palabra JOSE, existe una disyunción o alternancia.

La explicación anterior se confirma simple y sencillamente, puesto que claramente tenemos ante nuestros ojos, bien el signo N o bien el signo E.

En resumen, existe conjunción para la secuencia de signos de la palabra JUAN, así como también para la secuencia de signos de la palabra JOSE. Asimismo, para la

secuencia de palabras JUAN JOSE.

Por otra parte, existe disyunción entre los signos de la palabra JUAN en relación con los signos de la palabra JOSE, como también para las palabras JUAN JOSE.

En conclusión, la estructura lingüística del nombre de las personas físicas, está constituida por uno o varios signos lingüísticos, ya sean éstos gramaticales, numéricos, ideográficos o de otra índole.

3.- ESTRUCTURA JURIDICA

Para hablar de la estructura jurídica del nombre, es necesario establecer primeramente la diferencia que existe entre los lenguajes naturales y artificiales.

Los lenguajes naturales, son aquellos que utilizamos todos los días para comunicarnos. Los lenguajes artificiales, "...son por lo general lenguajes de precisión, medios artificiosos de expresión contruídos por los científicos a fin de poder formular con mayor justeza las relaciones entre los objetos estudiados por sus ciencias respectivas"⁽²³⁾

El Derecho, entendido éste como un procedimiento de ordenación, vinculación y regulación de las actividades de los seres humanos entre sí y en relación con su medio constituye una ciencia que posee para alcanzar sus fi --

(23) Alfredo Deaño. Introducción a la Lógica Formal, pág 29

nes, de un lenguaje artificial, especial, característico o convencional, en relación con el lenguaje natural u ordinario.

Su lenguaje está diseñado por sus constructores, -- los legisladores, para regular situaciones determinadas, de manera que por los vitales y fundamentales bienes jurídicos que protege, tales como la vida, la integridad, la libertad de los individuos, de las sociedades y aún de la totalidad de la naturaleza, es y debe ser cada día mas su precisión respecto de cualquier lenguaje, puesto que los lenguajes naturales sirven para todo, pero el lenguaje del derecho, sirve para un objetivo u objetivos trascendentales. Su misión específica y fundamental, es que su lenguaje pueda ser comprendido e interpretado con mayor exactitud, para que su aplicación permita alcanzar el bienestar común de la sociedad en general.

Las consideraciones anteriores, permiten afirmar que las proposiciones o enunciados que formula la ciencia jurídica, tienen como objeto las normas jurídicas, o sea, éstas constituyen el objeto o contenido de los enunciados jurídicos. Por ello, se ha dicho y aceptado que " La norma jurídica es un juicio hipotético. Consta de requisitos y de efectos en cuanto que condiciona una cierta voluntad jurídica a un determinado hecho como a su fundamento jurídico." (24)

(24) R. Stammler. Tratado de Filosofía del Derecho, pág. 314

En nuestra legislación, se establece de manera muy-general el mandato jurídico dirigido a todos los individuos, en el sentido de que éstos deben tener un nombre.- Dicho mandato, analizado lógicamente, reviste la forma - de una proposición condicional. La primera proposición,- consiste en el mandato categórico de que cada persona deberá tener un nombre. La segunda, será la condición necesaria de que aquellas se ostenten privada y públicamente con el nombre previamente impuesto, descrito éste en un- documento del estado civil.

Conviene determinar que el nombre constituye el signo o conjunto de signos lingüísticos que se encuentran - enlazados conforme al gusto, arbitrio o conveniencia de- quien lo impone.

Los apellidos, conforme a la institución jurídica - de la filiación, deben respetar necesariamente el enlace de sus signos originalmente determinados.

Específicamente, el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que al registrado se - le pondrá el nombre y apellidos que le correspondan. El- párrafo tercero del mencionado artículo, dispone expresamente que " En los casos de los artículos 60 y 77 de es- te código el Juez pondrá el apellido paterno de los pro- genitores o los dos apellidos del que lo reconozca"

Obsérvese como en nuestra legislación, aunque no se

regula de manera precisa lo relativo al nombre, si se desprende del artículo de referencia que el mismo se integra precisamente con el nombre y los apellidos correspondientes.

La exposición anterior, encuentra apoyo por ejemplo en la disposición jurídica de la legislación del Estado de Puebla, la cual establece expresamente en su artículo 63 de su Código Civil que " El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos."

Por lo tanto, podemos concluir que la estructura jurídica del nombre de las personas físicas, consta de: nombre (comunmente denominado nombre de pila), primer apellido o apellido paterno y segundo apellido o apellido materno.

Lógicamente, el nombre de las personas físicas constituye un conjunto, cuyos elementos son: nombre, primer apellido o apellido paterno y segundo apellido o apellido materno.

Jurídicamente, el nombre constituye el concepto jurídico encuadrado como atributo de la personalidad, mismo que se encuentra integrado por las partes o elementos mencionados con anterioridad.

Los elementos jurídicos del nombre, deben prevalecer en todos los actos públicos y privados que el indivi

duo realice después del momento de la inscripción del mismo ante el Juez del Registro Civil, hasta el final de su existencia.

Sin embargo, el uso permanente de estos elementos, no implica solamente el uso indiscriminado, convencional o desordenado, sino que los mismos deberán estar enlazados adecuadamente, es decir, partiendo y respetando en todo momento la estructuración gramatical y jurídica original.

De manera que el nombre de una persona será verdadero, si y solo si sus elementos constitutivos se encuentran enlazados de manera coherente, es decir, estableciendo y respetando la posición ordinal del nombre y los apellidos.

De otra manera y conforme a un análisis lógico, semántico y rigurosamente jurídico, dicha estructura jurídica dejará de designar a determinada persona, para designar a otra u otra cosa, pero nunca jamás a la persona originalmente determinada.

Cabe insistir que se debe respetar el orden de los elementos jurídicos del nombre, ya que la modificación o alteración de dichos elementos, contendentemente alterará la identidad de las personas físicas.

Si por alguna razón no se respeta el orden de los -

elementos jurídicos del nombre, entonces los derechos y obligaciones de las personas físicas, jamás podran hacer los exigibles.

Ahora bien, para efectuar el análisis de la estructura jurídica del nombre, deberá atenderse necesariamente al enlace de los signos o elementos constitutivos de éste, descritos en el acta de nacimiento, los cuales deben tener un origen y definición estructural, así como una ordenación jurídica determinada.

Lo anterior, simple y sencillamente podemos confirmarlo con el ejemplo de uno de los elementos constitutivos del nombre, o sea, no es la mismo la posición jurídica del nombre JUAN JOSE que SOJE NUJA o ANA LAURA que RUALA NAA.

Conviene hacer notar que al efectuar dicho análisis surge el comunmente conocido fenomeno de la homonimia, - el cual se presenta cuando por lo menos dos o mas personas tienen la misma estructura lingüística y jurídica en alguno o en todos los elementos constitutivos de su nombre. Dicha circunstancia se presenta solamente en lo que se refiere al enlace sintáctico de sus nombres, ya que - semánticamente, dichas estructuras jurídicas, tienen una significación total y absolutamente diferente.

Tomando en consideración la dialéctica de la naturaleza del hombre y efectuando un análisis logico y semán-

tico, permite afirmar categóricamente que jamás ha existido ni existirá el fenómeno de la homonimia o existe, - como ya lo hemos mencionado, solamente a nivel sintáctico.

En conclusión, la estructura jurídica del nombre de las personas físicas se encuentra integrada por el nombre y los apellidos que le correspondan, ya sean éstos - primero o paterno y segundo o materno, según sea el caso concreto, los cuales deberán tener una posición y delimitación ordinal eminentemente jurídica.

Asimismo, cuando la estructura jurídica del nombre le falte, le sobre, se encuentren invertidos sus signos constitutivos o de alguna manera exista alteración respecto a su estructura y ordenación originaria, automáticamente y conforme a un riguroso análisis semántico, lógico y jurídico, se concluirá que dicha estructura carecerá totalmente de sentido, es decir, dicho nombre contundentemente designará otra cosa, cualquiera que sea, - pero nunca jamás a la persona originalmente determinada, afectando definitivamente con ello, la identidad jurídica de la persona.

4.- ANALISIS JURIDICO

Para realizar el presente análisis, merece tomar en consideración los antecedentes naturales y sociales que-

permitieron y posteriormente obligaron a los individuos a regular su identidad.

Múltiples situaciones naturales y sociales propician el surgimiento de infinidad de necesidades que el hombre se vió precisado a satisfacer. De entre todas ellas, identificar o distinguir a los individuos que se desenvolvían dentro de una comunidad.

El estudio de las diferentes culturas, entre ellas la azteca, nos revela que en las épocas mas remotas, los hombres practicaban la poligamia y las mujeres la polian-dría.

Esta circunstancia, permite comprender que " tales relaciones excluyen toda posibilidad de establecer con certeza la paternidad,..⁽²⁵⁾ sin embargo, " a consecuencia de este hecho, las mujeres, como madres, como únicos progenitores conocidos de la joven generación, gozaban de un gran aprecio y respeto, que llegaba, hasta el dominio femenino absoluto"⁽²⁶⁾.

De lo anterior debemos tener por indiscutible que el primer sistema de parentesco era aquel que solo reconocía el vínculo de la sangre por el lado materno, simple y sencillamente porque naturalmente es el único decisivo y cierto.

Las actividades de la agricultura, la guerra y el

(25) F. Engels. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, pág., 34

(26) Op. Cit., pág., 34

producto de los tributos, fueron factores que permitieron dictar la abolición de la hasta entonces imperante filiación femenina, para dar paso a la implantación de la filiación masculina y, desde luego, al derecho hereditario paterno.

Estas circunstancias, dieron paso a la monogamia, - que se caracteriza por último, en el predominio absoluto del hombre, la procreación de los hijos, el derecho a heredarles y, además, preservar la filiación de éstos a través de la imposición de sus nombres y apellidos.

Después de estas breves consideraciones, a continuación trataremos de realizar el análisis jurídico de los elementos constitutivos del nombre de las personas físicas.

A).- NOMBRE

Gramaticalmente, el nombre es un sustantivo. Semánticamente, es el signo o palabra que sirve para designar entes. Morfológicamente, se caracteriza por admitir los morfemas de género y número.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al nombre como la palabra que designa a personas, animales o cosas que tienen existencia independiente, ya en la realidad o por abstracción.

Quando el nombre designa a un ser en cuanto que éste forma parte de una clase o conjunto, se le denomina - nombre común, genérico o apelativo. Cuando designa a una persona o cosa determinada, se le denomina nombre propio.

Convencionalmente, los gramáticos dicen que son nombres primitivos, aquellos que no se originan ni nacen de otro nombre de nuestro idioma.

Se denominan nombres derivados, los que proceden de alguna manera de un nombre primitivo, a los cuales se les añade una terminación llamada sufijo.

La exposición anterior es muy importante, si consideramos que de entre los llamados nombres derivados, surgen los patronímicos, nombres comunes que se les daban a los hijos, derivándolos precisamente del nombre de sus padres.

Jurídicamente, la palabra nombre proviene " Del Latín nomen-inis. Palabra que sirve para designar las personas o las cosas. Concepto jurídico: palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguir las unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación." (27)

(27) Diccionario Jurídico Mexicano, pág., 2196

Asimismo, se ha considerado por la doctrina en general como uno de los atributos de la personalidad, entendiéndose como atributo, precisamente a la característica o elemento constante que identifica a una persona, individualizándola de las demás.

Al respecto, la doctrina reúne las siguientes corrientes de pensamiento.

Según Castan Tobeñas, Planiol "... considera al nombre como una institución de policía civil, una forma obligatoria de designación de las personas, que impone la ley en interés general y que constituye, por consiguiente, una obligación mas bien que un derecho"⁽²⁸⁾

Una de las teorías, que es la mas generalizada, dice que "... el nombre constituye un bien jurídico que pertenece al individuo, un derecho subjetivo de carácter privado, y sólo se discute la naturaleza de este derecho que unos consideran como un derecho de propiedad, otros como un derecho de familia y otros, finalmente, como un derecho de la personalidad."⁽²⁹⁾

Al respecto, el maestro Rojina Villegas nos dice que " El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación."⁽³⁰⁾ Asimismo, clasifica al nombre dentro del grupo de los derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto inter-

(28) J. Castan Tobeñas. Derecho Familiar., pág., 116

(29) Op. Cit., pág., 116

(30) R. Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, T. I, pág., 194

fieran en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta - y, en general, en nuestra persona.

Otra corriente de pensamiento entendía al nombre -- como un derecho personalísimo, el cual tiene como características fundamentales: ser inalienable, imprescriptible e intransmisible.

Algunos juristas como Gierke, Padda y Bensa, Covello, Ferrara y otros, consideran "al nombre como un derecho de la personalidad, en cuanto constituye un medio de individualización de la persona, inherente e inseparable de la personalidad misma" (31)

Otros se inclinan por pensar que la naturaleza jurídica del nombre constituye, mas que un derecho, un deber puesto que todos los individuos tienen la obligación de ostentarse privada y públicamente con su nombre en todo tipo de relaciones sociales y jurídicas. El único ocultamiento lícito del nombre, según Ferrara y Battle, es a través del pseudónimo, en razón de ciertas actividades profesionales.

Asimismo, algunos tratadistas sostienen que el nombre es inmutable. Al respecto, "... para poder corresponder a su finalidad de identificación, es necesario que el nombre sea inmutable: nomina ossibus inhaerent (los nombres van pegados al esqueleto), principio ajeno al -

(31) J. Castán Tobeñas. Derecho Familiar, pág., 117

Corpus iuris, frecuentemente violado por el legislador moderno."(32)

Nuestra legislación establece que el nombre se puede rectificar por enmienda. A su vez, la Jurisprudencia, establece que aun cuando el nombre es inmutable, es procedente la rectificación de éste, cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, siempre y cuando, además, es té probado que el cambio no implica actuar de mala fe, - no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Personalmente, opino que el nombre constituye de ma nera concomitante, un derecho subjetivo inherente a la - persona física y, a la vez, impone a quien lo usa, la - obligación de ostentarlo privada y públicamente en todos sus actos.

De esta manera, concluimos que se confirma la doble función que tiene, es decir, como medio de identifica - ción, siguiendo la doctrina de Planiol y como signo de filiación.

B).- PRIMER APELLIDO O APELLIDO PATERNO

Gramaticalmente, existe un término que, unido al - nombre, sirve para calificarlo o determinarlo, el mismo-

(32) Guillermo F. Margadant. El Derecho Privado Romano, - pág., 132

recibe el nombre de adjetivo.

Así surgieron los patronímicos, nombres que se les imponían a los descendientes, derivándolos precisamente del nombre de sus padres, los cuales, gramaticalmente, - constituyen verdaderos adjetivos calificativos que expresan la idea de considerar la relación que tiene un hijo respecto de su padre.

Nuestra legislación establece y regula la asignación de los apellidos, tomando en consideración la filiación legítima, natural, adoptiva, así como la que efectúa el Juez del Registro Civil.

Ahora bien, los motivos que me impulsaron a separar ordinalmente y de manera disyuntiva los apellidos, obedeció fundamentalmente a tomar en consideración las razones naturales y sociales del ser humano, las múltiples disposiciones jurídicas que establece nuestra legislación y, por último, efectuar un adecuado análisis de los mismos.

Desde el origen del hombre ha existido la procreación, consecuentemente también la filiación, lo que sucede es que en algunas ocasiones, ésta no se refleja en un reconocimiento social o legal.

Después de la monogamia, así surgieron los comúnmente conocidos hijos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio.

Al respecto, nuestra legislación establece que " La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba - con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

Igualmente, el artículo 360 de nuestro Código Civil dispone expresamente que " La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre - sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

Para explicar el origen del primer apellido, haremos referencia al artículo 366 de nuestro Código Civil, - mismo que dispone que " El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor".

Entonces, si el padre reconoce a su hijo en forma - separada, el Juez del Registro Civil necesariamente le - pondrá al registrado los dos apellidos del padre y, sola - mente así podemos efectuar convencionalmente la separa - ción ordinal de los apellidos del registrado, es decir, - estaremos frente al primero y al segundo.

Por otra parte, si el padre reconoce a su hijo con - juntamente con la madre, entonces se le pondrán al regis - trado los apellidos paternos de sus progenitores, sur - giendo en este caso, los apellidos paterno y materno, - - respectivamente.

En conclusión, la determinación del primer apellido o en su caso del apellido paterno, encuentra su fundamento en la filiación del padre con el hijo. La diferencia de éstos surge fundamentalmente a raíz de la comparecencia separada o conjunta que hace el padre ante el Juez del Registro Civil para reconocer a su hijo.

C).- SEGUNDO APELLIDO O APELLIDO MATERNO

La determinación del segundo apellido o en su caso del apellido materno, respetan y siguen los razonamientos expuestos para el caso del primer apellido o apellido paterno, es decir, aquellos surgen dependiendo del reconocimiento separado o conjunto que hace la madre de su hijo ante el Juez del Registro Civil.

Merece especial atención, recordar que, históricamente, ha prevalecido el fenómeno social en que la madre ha tenido que reconocer a sus hijos.

En el caso concreto de nuestra cultura y legislación, a la mujer no se le permite un reconocimiento voluntario como ocurre con el padre, sino que radicalmente el párrafo segundo del artículo 60 de nuestro Código Civil, establece radicalmente que " La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo Si al hacer la presentación no se da el nombre de la ma-

dre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código."

Retomando la idea relativa al segundo apellido o -- apellido materno, nuestra legislación abunda al respecto al establecer en la fracción primera del artículo 389 del Código Civil que " El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;"

Por lo que se refiere a la ordinalidad de los apellidos para el caso del adoptado, el párrafo segundo del artículo 395 de nuestro Código Civil establece que " El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

Para el caso de la obligación del Juez del Registro Civil en lo que respecta a los apellidos del registrado, nuestra legislación dispone en su artículo 58 que " Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta."

CAPITULO II

IMPOSICION DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

Para tratar el presente capítulo, es necesario tomar en consideración las figuras jurídicas del parentesco, la filiación y la patria potestad, ya que éstas tienen relación directa con las personas obligadas a declarar el nacimiento y, consecuentemente, a imponer el nombre.

En principio, el parentesco surge por las relaciones que se derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.

" En nuestro Derecho el concepto jurídico de parentesco comprende: a) A las personas unidas entre sí por lazos de sangre (parentesco consanguíneo). b) A los sujetos que, por ser parientes de unos de los cónyuges, son también parientes, en el mismo grado, del otro cónyuge (parentesco por afinidad). c) Aquienes une el acto de declaración de voluntad denominada adopción (parentesco civil)"(33)

El maestro Rojina Villegas dice al respecto que "El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad

(33) El Registro Civil en México, pág., 99

del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho."⁽³⁴⁾

El artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, refiriéndonos a estas especies de parentesco, dispone expresamente que " La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil."

La filiación, según el maestro Rojina Villegas, tiene dos connotaciones " Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado;" y otra estricta que comprende solamente " la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo."⁽³⁵⁾

El concepto jurídico de filiación surge a raíz del hecho biológico de la procreación, del cual se crean diversidad de obligaciones, deberes, derechos y facultades recíprocas entre las partes de la relación.

Así entonces, " Como la filiación es la expresión, en el ámbito jurídico, del hecho biológico de la procreación, a toda persona corresponde una cierta filiación; - aún cuando no sea posible conocerla porque se carezca de pruebas o porque éstas sean insuficientes."⁽³⁶⁾

Por lo que respecta a la patria potestad, ésta tiene su origen en la filiación. Constituye una institución establecida por el derecho para alcanzar los fines de asis-

(34) R. Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, pág. 256

(35) Op. cit., pág., 429

(36) EE Registro Civil en México, pág., 113

tencia y protección de los menores de edad, incapacitados o adoptados, para cuidar de éstos, guiar su educación y -procurar de manera permanente sus asistencia.

En nuestra legislación, la patria potestad se encuentra regulada en base a la relación paterno y materno fi - lial. La ley ha querido de esta manera, que la protección y el cuidado de los hijos incapacitados o adoptados, no -dependa necesariamente del vínculo matrimonial, sino que -mas bien de la procreación y de la adopción, situación - que impone a los ascendientes y adoptantes, la ineludible obligación de guiarlos, protegerlos y educarlos conveniente mente.

De manera genérica, el artículo 413 de nuestro Código Civil establece expresamente que " La patria potestad -se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejer -cicio queda sujeto a la guarda y educación de los meno -- res,.."

Por lo tanto, podemos concluir que el parentesco, la filiación y la patria potestad, constituyen los fundamentos naturales, sociales y jurídicos que obligan y facul -tan a los ascendientes y adoptantes a imponer el nombre a sus descendientes y adoptados, respectivamente.

I.- QUIENES ESTAN FACULTADOS PARA IMPONER NOMBRES

En principio, debemos establecer que el concepto ---

jurídico 'facultad', nos indica que alguien se encuentra investido jurídicamente para realizar un acto jurídico - válido y así producir efectos jurídicos determinados.

El término jurídico 'facultad', proviene " Del latín facultas-atis: capacidad, facilidad, poder; de facul y fa cile: fácilmente; de facilitas-atis: habilidad; de faci - les-e: factible; de facio-is-ere-factum: hacer. Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa. Normalmen te el término 'facultad' se asocia a aquello que es optati vo, potestativo; de ahí: Facultativo." (37)

En este sentido, " El concepto de facultad jurídica presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica." (38)

En resumen, el término jurídico ' facultad ', nos muestra que ésta desarrolla una función esencial en todo orden jurídico, puesto que nos indica qué personas se encuentran investidas jurídicamente para realizar determina dos actos jurídicos válidos y así producir efectos jurídi cos determinados.

Ahora bien, como al derecho se le ha definido como - un conjunto de normas jurídicas que contienen determina dos mandatos categóricos, es claro entonces que el propó sito de toda norma jurídica, es hacer que los individuos realicen o no determinada conducta.

(37) Diccionario Jurídico Mexicano, pág., 1406

(38) R. Tamayo y Salmorán. El Derecho y la Ciencia del Derecho, pág., 61

Respecto a nuestro tema, puede razonablemente concluirse que la facultad que tienen las personas para imponer nombres, se encuentra expresada en normas jurídicas.

Concluidas estas breves consideraciones, a continuación trataremos de exponer quienes se encuentran facultados a imponer nombres.

A).- PADRE

Por razones eminentemente naturales y sociales, los padres encabezan esta importante clasificación, es decir, independientemente de las disposiciones de carácter moral religioso, social, jurídico o convencional, los padres poseen la facultad de imponer nombres a sus hijos, simple y sencillamente por la característica innata que por naturaleza les corresponde.

Respecto a la facultad que tiene el padre para imponer nombres, la legislación del Estado Libre y Soberano de Puebla establece por ejemplo en el artículo 64 de su Código Civil que " El nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos."

Por otra parte, las personas que se encuentran obligadas a declarar el nacimiento, el artículo 858 del Código Civil de referencia dispone que " El nacimiento será -

declarado por el padre o la madre, y en defecto de éstos, por los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hayan asistido al parto."

Obsérvese como de las disposiciones jurídicas mencionadas, se desprende la facultad que tiene el padre para imponer nombres a sus hijos.

En nuestra legislación, la regulación de la imposición del nombre es de manera similar, pues concretamente el párrafo primero del artículo 55 de nuestro Código Civil, establece que " Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre .., dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél."

Ahora bien, independientemente del lugar en que presenten al recién nacido, ya que nuestro Código Civil establece que puede hacerse en la oficina del Juez del Registro Civil o bien en el lugar en que aquél hubiere nacido, de todas maneras, el sólo acto de presentarlo, refleja la facultad atribuida al padre para la imposición del nombre.

En conclusión, se puede decir que en nuestra legislación, la disposición jurídica que se refiere a la obligación de declarar el nacimiento, constituye el fundamento legal en lo que a la facultad del padre se refiere, para la imposición del nombre.

3).- MADRE

La figura de la madre ha provocado a través del tiempo, situaciones verdaderamente complejas, algunas de las cuales la han beneficiado y, otras tantas, perjudicado.

Históricamente, la madre siempre ha tenido una posición social, religiosa, cultural, política y económica - marcadamente característica en relación con el padre, - además de las condiciones inferiores con respecto a éste. " Esto no es una novedad, ya que cualquier persona sensible y bien informada lo sabe."⁽³⁹⁾

En la actualidad, aún lo sigue estando, desde luego - con las circunstancias propias de cada cultura, tiempo y espacio determinado.

En nuestro país, constitucionalmente se ha establecido que " El varón y la mujer son iguales ante la Ley."⁽⁴⁰⁾ Complementariamente, se ha expresado que " La capacidad - jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus - derechos civiles."⁽⁴¹⁾

Estos logros alcanzados, sin embargo, trajeron como consecuencia una diversidad de obligaciones y, en algunos casos, determinadas prohibiciones.

-
- (39) Periódico " La Jornada", año cinco, número 1579, pág 12
 (40) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art., 4 Párrafo
 (41) Código Civil para el Distrito Federal, art., 2 -

Específicamente, el párrafo segundo del artículo 50- de nuestro Código Civil, establece que " La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo."

Independientemente de todo ello, los triunfos alcanzados por la mujer reflejan ya un avance social y jurídico que consolidan cada vez mas la posición de ésta dentro de la sociedad.

Resumiendo, el derecho natural que una madre posee - sobre sus hijos, se encuentra plasmada en variadas disposiciones jurídicas, de ahí que, de manera similar al padre, también se encuentra obligada por un mandato jurídico para declarar el nacimiento de su hijo y, consecuentemente, imponerle su nombre.

Concretamente, la disposición jurídica a que nos referimos, es el párrafo primero del artículo 55 de nuestro Código Civil, el cual establece que " Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos,..dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél."

C).- ABUELOS

En principio, existe una relación natural entre los abuelos y los nietos, entendido este vínculo como el ---

parentesco de consanguinidad que resulta entre personas - que descienden de un mismo progenitor.

Dicho parentesco genera consecuencias de diversa índole, es decir, tanto para los abuelos como para los nietos, las cuales se traducen común y de manera eminentemente jurídica, en derechos y obligaciones para ambas partes.

En este sentido, siendo los abuelos ascendientes en línea directa, éstos poseen sin lugar a dudas, facultades inherentes a la guarda y custodia de sus descendientes.

Conforme a las consideraciones expuestas, consideramos que los abuelos tienen la facultad de imponer nombres a sus nietos, la cual se encuentra regulada en nuestra legislación, pues se desprende del párrafo primero del artículo 55 de nuestro Código Civil que " Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél."

Obsérvese como el mandato dirigido a los padres, en lo que se refiere a la obligación de declarar el nacimiento, cuando faltan éstos, la misma recae en los abuelos. A diferencia por ejemplo de lo que establece la legislación del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual expresa en el artículo 152 de su Código Civil que solamente-

" Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre, o cualquiera de ellos dentro de los ciento ochenta días de ocurrido."

El artículo 358 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que " El nacimiento será declarado por el padre o la madre, y en defecto de éstos, - por los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hayan asistido al parto."

Concretamente en nuestra legislación, la obligación de declarar el nacimiento dirigida a los abuelos, se hace extensiva por razón de la institución de la patria potestad, ya que se dispone expresamente en nuestro Código Civil que sólo a falta de padres, ejercerán la patria potestad, los abuelos paternos y maternos, respectivamente.

Ahora bien, efectuando un análisis de la disposición relativa a la obligación de declarar el nacimiento dirigida a los abuelos, claramente observamos que en primer término se encuentran los abuelos paternos y, en seguida, los maternos.

Este orden cronológico se confirma con la disposición relativa a la patria potestad que regula el artículo 414 de nuestro Código Civil, el cual establece expresamente que " La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre;
- II.- Por el abuelo y la abuela paternos;
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos."

Obsérvese como de la disposición mencionada, abarca solamente a los hijos nacidos de matrimonio, sin embargo, independientemente de la calidad específica que presenten los hijos, en disposiciones subsecuentes se encuentra perfectamente regulado todo lo relativo a la patria potestad de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Otra de las disposiciones relativas a la patria potestad, concretamente el artículo 420 de nuestro Código Civil establece que " Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho."

En términos generales, hasta aquí hemos hecho las consideraciones y mencionado los fundamentos jurídicos que facultan al padre, a la madre y a los abuelos paternos y maternos, respectivamente, a imponer el nombre a sus descendientes.

En conclusión, deseo aclarar que la disposición jurídica que establece la obligación de declarar el nacimiento dirigida a los padres y a los abuelos, de ninguna manera establece que éstos tengan expresamente la facultad de imponer nombres, sin embargo, es de comprenderse que la declaración de un nacimiento ante el Juez del Registro --

Civil, tiene por objeto que éste autorice y extienda el -
acta de nacimiento, documento en el que se mencionan las-
diversas características del recién nacido , resaltando -
fundamentalmente de entre todas ellas, su nombre y apellidos,
circunstancia que nos permite concluir categóricamente
te que las personas que se encuentran obligadas a decla-
rar el nacimiento, consecuentemente, también se encuen--
tran facultadas a imponer el nombre.

D).- ADOPTANTE

En el presente inciso, precisa decir que cuando una-
persona declara espontáneamente su voluntad, dentro de un
procedimiento jurídico determinado, su propósito de considerar
como hijo suyo a un menor o a un incapacitado, tie-
ne lugar la figura jurídica de la adopción.

Surge de esta manera, una relación paterno o materno
filial, que, aunque ficticia, puesto que no es natural, -
ésta es reconocida por el derecho.

Al respecto, el legislador estableció en el artícu-
lo 295 de nuestro Código Civil que " El parentesco civil-
es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adop-
tante y el adoptado.", ya que vislumbró que entre el adop-
tante y el adoptado, sólo se establecería un vínculo de -
carácter puramente social, dando como consecuencia que -
estableciera además el el artículo 402 de nuestro Códig-
o Civil mencionado que " Los derechos y obligaciones --

que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado,.."

Además, el párrafo primero del artículo 395 del Código Civil, establece que " El que adopta tendrá respecto - de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos- y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos" Asimismo, el artículo 396 del - Código de referencia dispone que " El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos - derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Ahora bien, conforme al tema en estudio, nuestra legislación dispone expresamente en el párrafo segundo del artículo 395 del Código Civil que " El adoptante podrá - darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

Remontándonos al análisis de las disposiciones jurídicas relativas a la figura jurídica de la adopción y haciéndolo concretamente sobre la mencionada con anterioridad, afirmamos que en ésta se encuentra el fundamento jurídico expreso respecto a la facultad que posee el adoptante para imponer nombre al adoptado, independientemente de que este último, tenga un nombre distinto en su acta - de nacimiento.

Tales son en términos generales, las consideraciones sociales y jurídicas anteriormente expuestas, que sostie-

nen y justifican la facultad que tiene el adoptante para el caso específico de la imposición del nombre.

En conclusión, conforme a nuestra legislación, afirmamos categóricamente que el adoptante tiene por disposición de la ley, la facultad de imponer nombres.

E).- JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

Para analizar el presente inciso, es necesario establecer primeramente que una de las consecuencias de la realización del acto sexual, es la concepción de un nuevo ser.

En este sentido, cuando el acto se realiza sin tomar en consideración este tipo de consecuencias, es de comprenderse que la perjudicada inmediata es la mujer y, consecuentemente, la sociedad en la que se desenvuelve.

Encontrándose la mujer muchas veces en las circunstancias mencionadas, éstas normalmente tienden a practicar el aborto o el abandono de la criatura, dependiendo desde luego, de las características concretas de cada situación específica.

Como de la práctica del aborto el feto nunca se presenta ante el Juez del Registro Civil, eludiremos hacer comentario alguno y trataremos de analizar los aspectos relativos al abandono de los recién nacidos.

Bien, las conductas reiteradas que las madres realizan al abandonar a sus hijos, provocan consecuencias diversas que el Estado no puede pasar por alto y menos de proteger a dichos seres abandonados o expuestos a las adversidades de la naturaleza y de la sociedad.

Por ello, el Estado se encarga de regular la situación social y jurídica de los recién nacidos expuestos o abandonados, asignándolos a instituciones sociales o a determinadas personas físicas para su adecuada guarda y custodia.

En nuestra legislación, concretamente en el artículo 65 del Código Civil se estableció que " Toda persona que encontrare a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera -- otros objetos encontrados con él, y declarará el día y -- lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Publico."

Dicho mandato jurídico, se hace extensivo a todos -- aquellos individuos que por circunstancias especiales o -- por la naturaleza de las actividades que desarrollan, encuentran abandonado a un recién nacido, estableciendo además en el artículo 66 de nuestro Código Civil que " La -- misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de ----

cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluidas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento,.."

Ahora bien, cuando un recién nacido expósito o abandonado lo presenten ante el Juez del Registro Civil, éste conforme al artículo 63 de nuestro Código Civil, tiene la obligación de ejecutar las medidas precautorias correspondientes, o sea que " Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño".

Esta disposición jurídica, aunque no lo manifiesta expresamente, si se deduce la obligación para el Juez del Registro Civil de inscribir el acta de nacimiento del expósito.

Resumiendo, consideramos que son dos las disposiciones jurídicas que facultan al Juez del Registro Civil para la imposición del nombre, mismas que a continuación mencionaremos.

La primera dispone en el artículo 67 de nuestro Código Civil que " En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circuns-

tancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y - el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él."

En esta disposición, muy a pesar de que la facultad dirigida al Juez del Registro Civil la encontramos de manera imprecisa, consideramos que de la secuencia de palabras ' el nombre y apellido que se le pongan ', se deduce necesariamente y de manera excluyente que por ningún motivo podrá ser la persona que haya encontrado al recién nacido, como tampoco podrán serlo los jefes, directores o - administradores de instituciones sociales determinadas, - ya que como hemos mencionado con anterioridad, estas personas solamente tienen la obligación de presentarlo ante el Juez del Registro Civil.

Esta deducción, queda confirmada y reforzada con la segunda disposición contenida en el párrafo primero del artículo 53 del Código de referencia, la cual establece - que si el expósito, o sea, " Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta."

En conclusión, en base al análisis efectuado con anterioridad, el Juez del Registro Civil se encuentra facultado por disposición de la ley, a imponer nombres a los recién nacidos expósitos o abandonados.

2.- CASOS Y OPORTUNIDADES

Concretamente, los casos y oportunidades para la imposición del nombre, depende fundamentalmente de la comparecencia de las personas facultadas para ello ante el -- Juez del Registro Civil, tomando en consideración desde -- luego, las circunstancias reales y sociales de cada caso-concreto, así como de las posibilidades lógico-jurídicas de las personas facultadas anteriormente mencionadas, mis mas que a continuación observaremos.

1.- En primer término, se encuentran los progenito -- res, de los cuales surgen las posibilidades lógicas si -- guientes.

- a).- La comparecencia del padre y la madre.
- b).- La comparecencia del padre.
- c).- La comparecencia de la madre.

2.- Mencionamos con anterioridad que nuestra legisla ción establece expresamente que sólo a falta de los pa -- dres, los abuelos paternos estarán obligados a declarar -- el nacimiento y, consecuentemente, a imponer el nombre, -- los cuales presentan las siguientes posibilidades.

- a).- La comparecencia del abuelo y la abuela.
- b).- La comparecencia del abuelo.
- c).- La comparecencia de la abuela.

3.- Sólomente por circunstancias concretas, entrarán

al ejercicio de la obligación de declarar el nacimiento y desde luego, imponer el nombre, los abuelos maternos, los cuales a su vez, reúnen las posibilidades siguientes.

- a).- La comparecencia del abuelo y la abuela
- b).- La comparecencia del abuelo.
- c).- La comparecencia de la abuela.

4.- Por lo que se refiere a los adoptantes, éstos - también tienen la facultad de imponer nombre al adoptado, donde surgen las siguientes oportunidades.

- a).- La comparecencia de los adoptantes, para el caso concreto del marido y la mujer.
- b).- La comparecencia del adoptante mayor de venti - cinco años.

5.- En el caso concreto del Juez del Registro Civil, la facultad y oportunidad surge principalmente en los casos específicos de los recién nacidos abandonados o ex -- puestos, donde por la naturaleza de las circunstancias en que éstos se encuentran, aquél tiene la facultad de imponer el nombre.

En conclusión, podemos decir que en los casos y oportunidades que tienen las personas facultadas para imponer el nombre, éstas poseen la libertad absoluta de imponer - el que deseen, liberalidad que descansa precisamente en - la espontaneidad, voluntabilidad o arbitrariedad de las -

mismas, tomando en consideración desde luego que, el nombre lo hemos definido como el signo o conjunto de signos-lingüísticos de cualquier índole.

CAPITULO III

ASPECTOS DE LA IMPOSICION DEL NOMBRE

Tomando en consideración las relaciones de los seres humanos entre sí, calificadas desde el punto de vista de sus consecuencias sociales, éstas " pueden ser benéficas, perjudiciales o neutras"⁽⁴²⁾

Ahora bien, parece obvio que lo único que nos interesa para los efectos de nuestro tema, son las actividades que intencionalmente benefician o perjudican a los seres humanos.

Como la elección e imposición del nombre propio es un acto absolutamente unilateral por parte de las personas facultadas para ello, exige y a la vez constriñe a quien se le impone, a llevar un nombre que en algún momento está convencido en no aceptarlo y menos aún en ostentarlo durante el transcurso de su existencia.

Dicho tipo de consecuencias, atacan fundamentalmente los derechos de la personalidad, de convivencia y, consecuentemente, el derecho relativo a la protección de la individualidad e identidad personal por medio del nombre, que son necesarios para la existencia de la convivencia individual y social.

(42) Olga Islas de González Mariscal. Análisis lógico de los delitos contra la vida, pág., 17

Respecto a las consecuencias mencionadas por virtud de la imposición del nombre, ¿ hasta que punto una persona se encuentra obligada a tener, conservar y ostentar un nombre que muchas veces le afecta su personalidad, sus valores en general, sus costumbres y aún sus gustos ?. Asimismo, cual sería el momento propicio para que el titular de un nombre que no desea pudiera rectificarlo o cambiarlo totalmente y cuales serían además las razones suficientes y convincentes que pudiera manifestar.

Nuestro máximo Tribunal Judicial Federal ha establecido al respecto que " Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta y la verdadera realidad social y no de un simple capricho, -- siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero."(43)

(43) S. C. J. , Jurisprudencia: Apéndice 1935, 9a. Parte, Tesis 226, pág., 367

A continuación, se mencionan algunos aspectos no jurídicos y jurídicos, respectivamente, respecto a las consecuencias de la imposición del nombre.

1.- NO JURIDICOS

Estudiar al hombre de manera integral es una tarea - muy difícil. " Diversas disciplinas, antiguas y recientes venerables y nuevas, se ocupan también de investigar la - naturaleza del hombre, sus obras manuales y las relaciones entre los seres humanos. Todas y cada una de ellas - pueden reclamar el derecho de ser consideradas como ramas del legítimo 'estudio del hombre'. Economía y Derecho, - ciencia política y estética, lingüística, arqueología y - el estudio comparado de las religiones, constituye la mas reciente contribución al humanismo." (44)

Hasta hace muy poco tiempo, la Psicología, la Sociología y la Antropología, fueron agragadas a la lista de - los estudios oficiales del hombre.

Consideramos que ninguna tiene la razón en si misma, puesto que para emitir un juicio integral respecto a la - naturaleza del hombre, es necesario tomar en consideración a todas ellas de manera coherente.

Ahora bien, independientemente de todo ello, lo que - si es cierto es que las influencias mutuas que generan -

(44) Bronislaw Malinowski. Una Teoría Científica de la - Cultura, pág., 23

los individuos, provocan consecuencias individuales y sociales de diversa índole, surgiendo de entre ellas, las - relativas a la imposición del nombre, algunas de las cuales mencionaré a través de los siguientes aspectos.

A).- PSICOLOGICOS

La psicología es la ciencia de los fenómenos psíquicos, o sea, de las funciones cerebrales que reflejan la - realidad objetiva.

Sabemos perfectamente que " El hombre se halla en - constante interdependencia con el medio ambiente. Numerosos objetos y fenómenos de la realidad circundante actúan sobre sus órganos sensoriales y son reflejados por el cerebro en forma de sensaciones, representaciones, ideas, - sentimientos y aspiraciones, provocando como reacción determinados actos del sujeto."⁽⁴⁵⁾

Las influencias externas, condicionan casualmente - toda la actividad psíquica del individuo, conformando de alguna manera, todos los rasgos de su personalidad. " Esto explica por qué el mismo medio, las mismas condiciones externas, influyen de distinta manera sobre personas diversas e incluso sobre una misma persona en distintos períodos de su vida."⁽⁴⁶⁾

Es por esta razón que cada individuo constituye un -

(45) A. A. Smirnov y otros. Psicología., pág., 17

(46) Op. cit., pág., 19

centro y una fuente de causas y efectos psicológicos en la vida de otras personas, pudiendo ejercer efectos estimulantes diversos, ya sean positivos o negativos.

De esta manera, las emociones, los pensamientos y, en general, las actitudes de una persona, actúan como fuerzas que ponen en movimiento las conductas psíquicas de otras. Así se puede afirmar que todas las relaciones sociales, de cualquier clase que sean, siempre llevarán implícitos, causas y efectos psicológicos.

Por ejemplo, un mismo nombre, puede ser entendido de distinta manera, según la entonación o expresión en que se utilice, es decir, puede muy bien entenderse como un mandato, una burla, una humillación, etc..

Todo ello influye en el estado psicológico del individuo.

Psicológicamente, una persona comentaba que "... desde el principio pensé en llamarla como yo, porque me hubiera gustado tener una hija y que respondiera al nombre de Tula. No quise cometer el mismo pecado de mis padres y mis abuelos; mi madre se llama así y así fué designada mi abuela. Me acordé de como llegué a odiar a mi madre y a mi abuela. Por una sencilla razón, ¿ sabe ?, es un nombre feo. Por otra: por orgullo, por el estúpido orgullo de saberme continuada en su nombre. Porque yo era, yo soy otra, diferente Tula; una distinta, que nada tiene que --

ver con ellas."(47)

B).- SOCIOLOGICOS

La Sociología, es la ciencia que se encarga del estudio de los fenómenos sociales y de las diversas formas de sociabilidad de los individuos.

El ser humano, desde el comienzo de su vida hasta el final de su existencia, siempre se encuentran con otros - hombres, es decir, en cualquier contorno en que se halle, siempre figuran otros seres humanos.

En esta constante interacción, surgen infinidad de conductas, presentando todas ellas una respectiva graduación, dependiendo de la intensidad de la influencia que a cada una de ellas se incorpore.

La socialización del individuo se da a través del -- lenguaje, el cual "...se le ha empleado como instrumento - de control social, o sea, para regular, dirigir, ajustar, organizar las creencias, los pensamientos, los sentimientos, las acciones de individuos y grupos ya por sugestión ya por compulsión."(48)

Podemos decir entonces que el lenguaje tiene potencia evocadora, creadora, propulsora, restrictiva o inhibitoria, sobre las diversas manifestaciones de los indivi--

(47) Juan V. Melo. La obediencia nocturna, pág., 180

(48) Oscar Uribe Villegas. Sociolingüística, pág., 133

duos o comunidades.

Ahora bien, si el lenguaje en general es uno de los -
mas importantes medios de socialización, se puede decir -
entonces que " Mediante la palabra el hombre logra dar -
perfil y consistencia a los objetos que están presentes o
aludidos en su conciencia. La palabra se convierte ella -
misma en una especie de objetividad, que se sitúa entre -
la conciencia del que habla y las cosas aludidas." (49)

De la exposición anterior, hay que considerar que --
las palabras que corresponden a determinadas áreas vita -
les, ejercen cierto dominio sobre los individuos, precisa
mente porque aquellas llevan siempre consigo una carga -
emocional. El dominio de estas palabras, se relaciona con
el volumen, tono, calidad y tiempo de expresión de cada -
palabra, así como de la conexión que tienen con diversas-
realidades consideradas como valiosas, agradables, placem
teras o enojosas.

Específicamente, a través del uso de ciertos nombres
es posible y comprobado ejercer cierto poder de influen -
cia.

La efectividad de los nombres es fundamental cuando-
se usan con determinado propósito y, depende no solo de -
quien los usa, sino de aquel o aquellos contra quien se -
usan, así como del ambiente social en que se les emplea.

(49) Luis Recasens Siches. Sociología, pág., 551

El uso del nombre destaca como algo de singular importancia, hasta el grado de comprender que "... quien no tiene nombre parece no tener existencia y, en el fondo no tiene - por lo menos - existencia social, en cuanto carece de este centro referencial en el que se anudan todos - los papeles sociales correspondientes, todas las predicaciones sociales necesarias para su emergencia en calidad de persona."(50)

Por ello, " Arrebatar a un hombre su nombre puede - ser algo que dañe permanentemente su personalidad o incluso la destruya."(51)

Al respecto, un ejemplo sociológico adecuado, podemos encontrarlo en el castigo que se les impone a los individuos en algunas penitenciarias, en las cuales, a los penitentes normalmente se les asignan números, hecho que tiene sobre los reclusos, efectos mucho peores que los de la encarcelación misma.

En conclusión, sin el nombre, los individuos carecen de una posición social y jurídica. Contrariamente, cuando lo tienen, dichas posiciones se precisan y refuerzan cuando al mismo se le agregan determinados rangos o títulos - que corresponden al individuo.

(50) Oscar Uribe Villegas. Sociolingüística, pág., 134

(51) Op. cit., pág., 134

C).- ECONOMICOS

La Economía, es la ciencia que estudia los medios que un individuo o grupo de individuos ha de emplear para adquirir o aumentar su propia riqueza.

En la interacción social de características económicas, es necesario establecer que sólo el individuo es capaz de crear y de inventar. Todo lo anterior es verdadero, si tomamos en consideración que el individuo es quien siente en si mismo las necesidades, quien sufre y se afana en alcanzar primordialmente su bienestar personal y, consecuentemente, el beneficio social.

El individuo, como ser pensante dentro de una colectividad, constituye una verdadera fuerza propulsora que permite a las sociedades relativamente estáticas, a través de sus múltiples descubrimientos científicos y de variados inventos técnicos aplicados, transformarlas en sociedades dinámicas.

En el terreno del intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de necesidades individuales y sociales, es muy importante el uso del nombre, ya que a través de ciertos procedimientos, éste juega un papel determinante.

Algunos individuos, tienden a controlar la conducta de los demás, llamando la atención sobre las bondades de-

ciertas mercancías, características que descansan a su vez, sobre las virtudes de ciertos hombres públicos, los cuales, fundamentalmente, se les identifica por su nombre.

Asimismo, la imposición y uso del nombre, juega un papel determinante en todo lo relativo a las figuras jurídicas de las herencias, legados, testamentos, donaciones, etc..

Al respecto, el artículo 1336 del Código Civil para el Distrito Federal, establece por ejemplo que " El heredero debe ser instituído designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieran el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar". Por su parte, el artículo 1337 del Código Civil mencionado expresa que -- " Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución". A su vez, el artículo 1338 del mencionado Código dispone que " El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada". Por último, el artículo 1390 del multicitado Código dispone expresamente que " Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas"

En consecuencia, podemos concluir que la determinación, la omisión, el error y, en algunos casos, la existencia de varios individuos con el mismo nombre, genera necesariamente efectos múltiples de carácter económico, para que un individuo, dependiendo fundamentalmente de su nombre, reciba o no los beneficios contenidos en determinados actos jurídicos.

D).- POLITICOS

La Política, es la ciencia que se ocupa del estudio de las cuestiones y asuntos relacionados con el poder, con el gobierno y con los que tienen y han tenido que obedecer. En otras palabras, la Política se encarga del estudio de " Las cuestiones y asuntos relacionados con el poder, con el gobierno o la autoridad, que provienen casi desde el origen de la humanidad, o cuando menos, desde que se contó con una sociedad organizada, así fuese de una manera incipiente."⁽⁵²⁾

En el terreno de la Política, fueron diversos los factores y las razones que impulsaron al individuo a organizarse, siendo algunas de éstas, el estar concientes del grado de inteligencia que el hombre naturalmente poseía, ya que no dejaba de pensar que algunos de ellos podrían ser mas fuertes físicamente y otros mas astutos de entendimiento.

(52) Daniel Moreno. Clásicos de la Ciencia Política, pág. 5

" Todo ello pone de manifiesto que mientras los hombres viven sin un poder común que los atemorice a todos, - se hayan en estado de guerra de todos contra todos" (53) o en otras palabras, " Los hombres no experimentan placer - alguno cuando no existe un poder capaz de imponerse a todos ellos." (54)

De no ser así, en cualquier lugar y época, " La vida del hombre es solitaria, pobre, tosca, embrutecida y breve." (55)

En la actualidad, subsisten los mismos síntomas de - poder o aún mas refinados, en los cuales, ciertos individuos ejercen un control político sobre los demás, utilizando para ello, diversos procedimientos de propaganda y persuasión, enalzando la verdad y efectividad de ciertas ideas expresadas por determinados políticos, circunstancias en las que resulta de vital importancia, la utilización de ciertos nombres psicológicamente impactantes.

Respecto a la imposición y uso del nombre en el campo de la Política, en uno de sus discursos, un político - expresó que " Nací un 3 de octubre y a mi madre adolescente nadie le preguntó mi nombre. Yo entiendo el abandono, - dijo casi en un grito- el mal trato de la gente, la humillación. Jesse Jackson es mi tercer nombre y me lo puso - mi abuela para que con él me abriera paso en un mundo hostil. Así que yo entiendo lo que se sufre cuando no se ---

(53) Thomas Hobbes. Leviatan, pág., 135

(54) Op. cit., pág., 135

(55) Op. cit., pág., 136

tiene nombre."(56)

Obsérvese también como en las actuales circunstancias políticas del país, concretamente en todo lo que se refiere al proceso político-electoral, juega un papel determinante el uso de ciertos nombres o por lo menos, la asociación histórica que de ellos se les atribuye.

Todas las técnicas sutiles, basadas en el psicoanálisis, donde el uso del nombre juega un papel muy importante, son usadas con el fin de alcanzar el poder político - y, de esta manera, afianzarse en esta consecuente caracterización social del individuo.

E).- RELIGIOSOS

A la religión, podemos definirla como al conjunto de creencias, sentimientos y ritos, mediante los cuales el individuo expresa su noción acerca de la existencia de la divinidad, la reverencia que merece o sus sentimientos de lo que considera sagrado.

En términos muy generales, podemos decir que la vida pública, científica y cultural se ha laicizado completamente. " En cuanto a la vida privada, doméstica: allá la religión parece haberse retirado, sobre todo, hacia los sectores marginados, y dentro de ellos más bien hacia el sexo femenino."(57)

(56) Periódico " La Jornada ", año cuatro, número 1332, - pág., 36

(57) Guillermo F. Margadant. La Iglesia Mexicana y el Derecho, pág., 13

Podemos decir entonces que la religión , en algunos-casos, sigue ejerciendo un determinado control sobre los-individuos, de tal manera que contribuye en la transforma-ción individual y social de nuestro país.

Un caso concreto relativo al aspecto religioso, son-por ejemplo los candidatos que ingresan a determinadas -sectas religiosas, en las cuales, aparte de explicarles -todas las reglas que deben observar y cumplir, el candida-to " Mientras está en el agua, recibe el mantra de la or-den que le da su gurú o preceptor, y también un nuevo -- nombre con uno de los siguientes sobrenombres o apelli -- dos.. "(53)

Obsérvese pues, como la imposición, uso y manejo de-ciertos nombres, tiene cabida en la mayoría de las sectas religiosas, o sea que, es necesario la aceptación de un -nuevo nombre por parte del candidato, para poder ser miem-bro de determinada secta religiosa. Además, hay que tomar en consideración que la imposición de este tipo de nom -- bres, deberán hacer alusión a la secta a la que se ingre-sa o por lo menos al fin que éstas perseguen.

Otro caso que podemos citar, es el de los conversos, los cuales, en muchas ocasiones tienen que cambiar radi -calmente su nombre, para de esta manera completar su abso-luta convicción religiosa.

(53) J. Campbell Oman. Místicos, Ascetas y Santos de la - India, pág., 153

F).- CULTURALES

"La cultura, es un compuesto integral de instituciones, en parte autónomas y en parte coordinadas. Está constituida por una serie de principios tales como la comunidad de sangre a través de la descendencia; la contigüidad en el espacio, relacionada con la cooperación; las actividades especializadas; y el último, pero no menos importante principio del uso del poder en la organización política." (59)

En cada cultura específica, ".siempre presupone seres humanos que mantienen relaciones definidas entre sí, vale decir, que están organizados, manejan artefactos, y se comunican unos con otros por el lenguaje o algún otro tipo de simbolismo." (60)

Muchas veces, sin embargo, no se le da la debida importancia a la influencia de la cultura sobre la vida humana y, en especial, sobre el individuo.

En el caso concreto, el empleo de los nombres generan infinidad de consecuencias individuales y sociales. - Así por ejemplo, los nombres que tienen una reputación, - algunas veces se les emplea como un medio para lisonjear a alguien o bien como un instrumento para cultivarlo o, - en general, simplemente para usarlos o incluso abusar de ellos.

(59) Bronislaw Malinowski. Una teoría científica de la cultura, pág., 60

(60) Op. Cit., pág., 174

" Por otra parte, la ocultación del propio nombre se usa como una forma al través de la cual un individuo trata de escapar de la responsabilidad, al hundirse en el anonimato, o al ampararse con otro nombre." (61)

Asimismo, cuando en una conversación se citan nombres de personas importantes, con ello se da a entender que se tiene un prestigio por virtud de la relación que existe con aquéllas. Esta situación confirma la importancia del papel que juega el nombre en determinadas circunstancias.

También, en el caso de los mexicanos que adquieren un estado civil fuera de la República, específicamente en el registro del hecho de su nacimiento, donde necesariamente surge su nombre, refleja el hecho de que descender de cierto lugar o cultura, constituye una factor de superioridad o inferioridad, circunstancia que bien puede dar lugar a la discriminación.

Además, en el uso de ciertos nombres, los terceros generan a los titulares de aquéllos, primeramente un desagrado, posteriormente una proscripción y, en algunos casos, se les veda el acceso a determinados círculos o grupos sociales.

En dichos extremos, elocuentemente se muestra la importancia del nombre.

(61) Oscar Uribe Villegas. Sociolingüística, pág., 135

Obsérvese además, como la imposición y uso del nombre juega un papel de identificación, mecanismo psicológico por medio del cual una persona se sitúa en lugar de otra. ".este fenómeno se produce para elevar el sentimiento del propio prestigio y de la propia estimación, atribuyéndose a sí mismo valores que se considera existen en otras personas.." ⁽⁶²⁾ Freud definió a la identificación como un mecanismo inconsciente y emocional, gracias al cual, deseos insatisfechos obtienen satisfacción mediante los logros de otros individuos.

Igualmente, determinadas actitudes de los individuos a través de su nombre, generan una cierta proyección en su personalidad, proceso psicológico que consiste en atribuir a otras personas, los impulsos y complejos que pertenecen a uno mismo. " Se manifiesta en el hecho de vituperar a otros por supuestas faltas, las cuales existen precisamente en uno mismo." ⁽⁶³⁾

En conclusión, existen muchos aspectos no jurídicos-relacionados con la imposición y uso del nombre, de los cuales hemos hecho mención de algunos de manera muy general.

(62) Luis Recasens Siches. Sociología, pág., 373

(63) Op. Cit., pág., 373

2.- JURIDICOS

En virtud de que vivimos en un Estado de Derecho, - necesariamente las consecuencias de la imposición y uso - del nombre son de carácter eminentemente jurídico, de los cuales mencionaremos también algunos de manera muy gene - ral.

A).- RECTIFICACION

Nuestra legislación, determina en forma clara y pre - cisa la regulación del juicio de rectificación o modifica ción de de las actas relativas al estado civil de las per - sonas.

Al respecto, el artículo 134 del Código Civil para - el Distrito Federal establece expresamente que " La recti ficación o modificación de un acta del estado civil, no - puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de - sentencia de éste.."

A su vez, el artículo 135 del Código Civil menciona - do, fija las dos únicas posibilidades procedentes para - realizar las modificaciones o rectificaciones de referen - cia, las cuales son:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso re - gistrado no pasó.

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Además, nuestra legislación profundiza al establecer que el juicio de rectificación se seguirá en la forma que establecen las disposiciones relativas, contenidas éstas en el Código De Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De esta manera, cuando algún interesado en modificar o rectificar su nombre haya efectuado al juicio de rectificación, la copia certificada de la sentencia, así como el auto que la declare ejecutoriada, se comunicará al -- Juez del Registro Civil del lugar en que se haya inscrito el documento base del juicio de rectificación y aquél estará obligado a efectuar una referencia de ella al margen del acta impugnada.

En conclusión, una de las consecuencias o aspectos jurídicos de la imposición y uso del nombre, es precisamente efectuar el trámite judicial del juicio de rectificación que de manera genérica hemos mencionado.

B).- ACLARACION

Otros de los aspectos jurídicos relativos a la imposición y uso del nombre, es realizar el trámite de aclaración de acta, del cual, a continuación mencionaré lo siguiente.

Al respecto, nuestro Código Civil establece en su artículo 138 Bis que " La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil."

Obsérvese como en la disposición de referencia, se establecen de manera expresa los supuestos fundamentales para la procedencia del trámite de aclaración de acta, los cuales son la existencia de:

I.- Errores mecanográficos.

II.- Errores ortográficos.

III.- Errores de otra índole que no afecten los datos esenciales de las actas.

En conclusión, si analizamos lógicamente la disposición relativa al trámite de aclaración de acta y surge por lo menos una de las posibilidades o supuestos lógicos mencionados, desde luego, relacionado por lo menos con la aclaración del nombre, entonces procederá la aclaración de acta, procedimiento de naturaleza administrativa que se realizará directamente ante la Oficina Central del Registro Civil y con características eminentemente sumarísimas, en relación con el trámite judicial de rectificación de acta.

A continuación, por la trascendencia del tema en ---

cuestión, es conveniente efectuar las siguientes consideraciones.

Bien, se determinó de manera clara y precisa la diferenciación de los trámites mencionados, es decir, se estableció que el juicio de rectificación deberá efectuarse ante el Poder Judicial, o sea, ante el Juez de lo Familiar. Por otra parte, el trámite de aclaración, ante el Poder Ejecutivo, concretamente ante la Oficina Central del Registro Civil. Asimismo, se determinaron categóricamente los supuestos fundamentales para la procedencia de los mismos.

En dichos procedimientos, sin embargo, tanto los funcionarios judiciales como los de la Oficina Central del Registro Civil, incurrir en arbitrariedades permanentes que perjudican directamente al interesado, indirectamente a la sociedad y, consecuentemente, al sistema de la administración de justicia en general. En otras palabras, dichos funcionarios utilizan una actitud dogmática en la solución de diversas irregularidades contenidas en las actas del estado civil y, en especial, en lo que se refiere a la rectificación o aclaración del nombre.

Con notable carencia de fundamento analítico, estos funcionarios exageran en la interpretación, comprensión, utilización y aplicación de las disposiciones jurídicas procedentes, desembocando en su creencia errónea de que éstas constituyen la única fuente del derecho para resol-

ver los problemas expuestos.

Ahora bien, contra estas actitudes predominantemente graves, se desemboca en un formalismo excesivo, creándose paralelamente un abismo muchas veces insalvable entre el derecho y la vida social.

Para evidenciar la exposición anterior, es necesario establecer que no existe una delimitación precisa respecto a cuantos y cuales son los datos esenciales que contienen las actas del estado civil, para que en todo caso, -- tanto las autoridades judiciales y administrativas como los particulares interesados, pudieran elegir una decisión acertada respecto al inicio de los trámites de aclaración o rectificación de las actas con respecto a su -- nombre.

Por ello, en la práctica, es muy común que los interesados inicien por ejemplo el juicio de rectificación -- ante el Juez de lo Familiar y, a su vez, éste se declare incompetente, por creer que dicha irregularidad debe ser resuelta por la vía de aclaración ante el Juez del Registro Civil. Por otra parte, cuando los interesados acuden a la Oficina Central del Registro Civil, éstos son -- enviados por los funcionarios de dicha Oficina a los Juzgados de lo Familiar.

Esta circunstancia real, permite sostener de manera contundente que no existe una regulación adecuada al ---

respecto, razón por la cual es muy conveniente y necesario sugerir que exista un apartado exclusivo para el importante tema de la regulación del nombre, procurando que tales disposiciones sean exactas, adecuadas y, sobre todo, aplicables al caso concreto, ya que desafortunadamente la mayoría de las disposiciones vigentes contenidas en nuestro Código Civil para el Distrito Federal adolecen de tal imprecisión, ambigüedad y falta de coherencia, que permiten un desarrollo poco propicio al éxito.

En base a las consideraciones mencionadas, es necesario y urgente redactar y precisar estas disposiciones jurídicas que permitan a los interesados, rectificar o aclarar todas las situaciones concebibles establecidas como premisa en todo lo relativo al nombre.

Solamente así funcionarán las normas jurídicas contenidas en nuestro Código Civil con garantías de aplicabilidad.

Los problemas expuestos, han propiciado en los particulares que pretenden adecuar su realidad jurídica y social, el ejercicio de prácticas total y absolutamente ilícitas, acciones que perjudican directamente a ellos mismos e indirectamente al conglomerado social en que se desenvuelven, provocando además un caos que repercute en un lento proceso de desarrollo y un malestar a nivel integral..

Por ello, es tan importante el tema relativo a la imposición y uso del nombre, que muchos países en los últimos años han legislado sobre el particular. Al respecto, - " Las leyes de Francia, España, Italia y Argentina entre otras, enumeran prohibiciones varias, a saber: no podrán inscribirse como nombres propios: los que no fueren del santoral católico, nombres extravagantes o subversivos, - apellidos o pseudónimos como nombres, el de un hermano vivo, no mas de dos nombres o de uno compuesto, de pronunciación u ortografía confusos por exóticos, los que conduzcan a error en el sexo, de próceres de la Independencia (Argentina) o de la revolución (Francia), nombres extranjeros o indígenas, que signifiquen tendencias ideológicas o políticas, contrarios a las buenas costumbres, - al orden público, obscenos, ofensivos, grotescos o ridículos. "(64)

Por último, merece tomar en consideración la legislación de algunos Estados integrantes de nuestra Federa -- ción. Como ejemplo, podemos mencionar que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, regula de manera clara y precisa todo lo relativo a los derechos de convivencia, personalidad y, sobre todo, lo referente a la - identidad de las personas físicas a través de la protec - ción de la imposición y uso del nombre, en sus artículos - 63, 64, 65, 66, 67, 70, 79 y demás relativos, de los cuales, algunos hemos mencionado con anterioridad.

(64) Diccionario Jurídico Mexicano, pág., 2197

C).- OTROS REGISTROS

A raíz de las situaciones mencionadas, es decir, habiendo considerado los interesados que resulta excesivamente tardado y costoso tramitar el juicio de rectificación o trámite de aclaración para el cambio de su nombre, han optado muchas veces por recurrir a la práctica de actos verdaderamente ilícitos, tales como la inscripción de nuevos registros.

Por estas razones, normalmente a los interesados se les hace sencillo comparecer nuevamente ante cualquier Juez del Registro Civil, ya para registrarse a si mismo o bien para registrar a sus descendientes y de esta manera poder cambiar su nombre.

Ahora bien, hay que tomar en consideración además, - que los interesados tienen la posibilidad de efectuar dichos registros ante los Jueces del Registro Civil del Distrito Federal o bien ante los Jueces u Oficiales del Registro Civil de algún Estado de la República.

Ante las ventajas expuestas en algunas disposiciones jurídicas y el nulo o escaso ejercicio de las acciones de falsedad o nulidad de los nuevos registros por los terceros perjudicados, incluyéndose desde luego a las Autoridades, constituyen circunstancias propicias para la persistencia y desarrollo de esta práctica nociva consistente en la duplicidad de registros o mas, según la convenien -

cia de los interesados, desembocando en verdaderos actos - ilícitos y fraudulentos que favorecen a uno o algunos y - perjudicando totalmente a la mayoría.

En conclusión, es urgente y necesario implantar un - sistema que frene, si no de manera total, por lo menos - limitar en la medida de lo posible, los perjuicios ante - riormente mencionados.

D).- TRAMITES JUDICIALES DIVERSOS

También se da la posibilidad para los interesados en querer cambiar su nombre, de efectuar trámites judicia - les ante las autoridades del Distrito Federal o de las di - versas Entidades Federativas.

Dicha facultad de opción, surge para los interesados a raíz de las disposiciones contenidas en nuestra legisla - ción. Así por ejemplo, nuestro Código Civil establece que el juicio de rectificación deberá tramitarse ante el Po - der Judicial. Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles dispone que el juicio de referencia es un ordina - rio civil, motivo por el cual los interesados deben cum - plir todas y cada una de las etapas procesales inherentes a dichos juicios.

Por el contrario, en algunos Estados de la República sus legislaciones varían muchas veces radicalmente en re - lación a la del Distrito Federal. Como ejemplo concreto,-

ESTA TESTO
SALIDA DE LA
BIBLIOTECA

podemos citar la regulación que el Código Civil para el - Estado Libre y Soberano de Veracruz hace con respecto al cambio de nombre, el cual establece la opción de la jurisdicción voluntaria para el cambio del mismo, procedimiento sumarísimo que cualquier interesado se inclina por --- efectuarlo.

Además, conviene hacer hincapié en el caso específico que en seguida mencionaré.

Se estableció ya que el trámite de aclaración de acta, conforme a lo establecido por el artículo 133 Bis, se hará vía administrativa, sin embargo, nótese que aún si - gue vigente la disposición vía judicial. Concretamente, - el artículo 933 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

" Se tramitará en forma de incidente que habrá de - seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

IV.- La claración de actas del estado civil cuando - se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales - señalados por el artículo 24."

Obsérvese como la multiplicidad de disposiciones, la contradicción, la ambigüedad y la incoherencia de las mismas, amplían el margen de posibilidades dirigidas a los - particulares para el cambio de su nombre, además de que - propician y permiten el alcance de sus objetivos, aún los

ilícitos, por la vía legal mas conveniente.

En conclusión, podemos afirmar que las situaciones mencionadas, provocan un desconcierto individual y social que desemboca en un desequilibrio en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas que integran nuestro sistema jurídico mexicano, además de los perjuicios individuales y sociales que generan, repercutiendo por último, en un lento proceso de desarrollo a nivel general.

E).- TRAMITES NOTARIALES

Hemos mencionado hasta el momento, algunos aspectos jurídicos mas comunes que genera la imposición y uso del nombre, así como las posibilidades para rectificarlo, -- aclararlo o aún variarlo totalmente a través de las vías legales señaladas con anterioridad.

Ahora bien, también han surgido casos, aunque excepcionales, en que los interesados en corregir su nombre, -- eluden tramitar el juicio de rectificación, el trámite judicial o administrativo de aclaración, presentarse ante el Juez u Oficial del Registro Civil del Distrito Federal o de cualquier Estado de la República para elaborar otro registro, así como efectuar trámites judiciales en alguna Entidad Federativa y prefieren acudir ante cualquier notario del Distrito Federal o interior de la República para rectificar, aclarar o variar totalmente su nombre a través de la información testimonial que éste les expide.

En la práctica, dependiendo de los fines que los interesados tengan y tratando de evadir la realización de los trámites legalmente establecidos, prefieren acudir ante cualquier notario a efectuar informaciones testimoniales para acreditar su identidad, específicamente en lo que al nombre se refiere, sin saber que ellos mismos se lesionan y, consecuentemente, a la sociedad en general.

Al respecto, es importante recordar que los notarios tienen la obligación de ajustarse estrictamente a la aplicación de las disposiciones de su competencia y no invadir esferas jurisdiccionales, puesto que el artículo 53 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuego Común del Distrito Federal dispone expresamente que -- " Los jueces de lo Familiar conocerán:

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;"

Esta circunstancia, nos permite concluir que las informaciones testimoniales efectuadas ante los notarios, son definitivamente nulas.

En conclusión, hasta aquí hemos desarrollado en pocas palabras, las consideraciones genéricas relativas a diversos aspectos jurídicos y no jurídicos que trae como consecuencia la imposición y uso del nombre de las personas físicas.

CAPITULO IV

ES UN DERECHO O UNA OBLIGACION
IMPONER EL NOMBRE

A continuación, trataremos de precisar si el acto - unilateral de voluntad, consistente en la imposición del nombre, constituye un derecho o una obligación para las - personas que intervienen para ello.

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para dar respuesta a lo anterior, primeramente efectuaremos una serie de consideraciones genéricas relativas al concepto jurídico de persona y de personalidad.

Bien, el concepto de persona jurídica, tiene una larga historia. A través del tiempo, desde la época griega - hasta la actualidad, han sido varios los significados que se le han atribuido.

Entre los latinos por ejemplo, el significado etimológico de persona, fue el de máscara. Designaba una careta que cubría la cara del actor. Posteriormente, persona, pasó a designar al propio actor enmascarado. En general, - persona, llegó a significar a las personas del drama, es decir, a los personajes.

En este sentido, " La persona, consecuentemente, ---

funge como algo, hace las veces de alguien, protagoniza un papel, una parte; en suma: personifica un rol social."(65)

Es preciso hacer notar que una persona jurídica no necesariamente tiene que actuar, puesto que es suficiente con que tenga la posibilidad de hacerlo, es decir, bastaría con que tenga la aptitud de efectuar cualquier acto jurídico.

Ahora bien, muy a pesar de que el vocablo persona de nota comunmente al ser humano, es importante señalar y dejar perfectamente aclarado que, 'persona', no significa precisamente hombre, mas bien, persona es el ser que actúa o hace su parte.

Lo anterior se confirma, si consideramos que muchos de los objetivos que el hombre se propone, normalmente jamás los alcanza mediante un esfuerzo individual, razón por la que casi siempre recurre a la necesidad de asociarse con otros, constituyéndose así, diversas agrupaciones -- que el derecho les atribuye personalidad, actuando por último estos grupos, como verdaderos sujetos de derechos y obligaciones.

Por lo tanto, persona jurídica, no significa hombre o ser humano, ya que los atributos de la persona jurídica no son propios o exclusivos de los seres humanos, sino -- que mas bien, son cualidades o aptitudes eminentemente --

(65) R. Tamayo y Salmorán. El Derecho y la Ciencia del Derecho., pág., 82

jurídicas, por medio de las cuales, determinados actos -- tienen efectos jurídicos.

Estas cualidades o aptitudes que caracterizan a las personas jurídicas, han sido denominadas por el derecho, - capacidad. Esta, a su vez, se encuentra inseparablemente vinculada al concepto de persona jurídica. Por eso, sólo las personas jurídicas, tienen capacidad jurídica.

Ahora bien, se ha considerado que " La capacidad es el atributo mas importante de las personas",⁽⁶⁶⁾ dando a - entender por capacidad, precisamente a la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o bien ser sujeto - de obligaciones y responsabilidades.

Siendo el derecho un sistema de enunciados, donde -- " La tarea de la lógica jurídica es concreta y perfecta - mente delimitada:",⁽⁶⁷⁾ y analizando por ejemplo los si --- guientes: a) 'X está facultado para...', b) 'X tiene derecho a...', c) 'X está obligado a...' y d) 'X es responsable de...', entonces se puede concluir que las variables - 'X' podemos sustituírlas por cualquier entidad determinada, denominada por el derecho positivo, persona.

La explicación anterior, confirma rotundamente que - predicar que 'X' tiene capacidad jurídica, equivale a -- afirmar que 'X' es persona jurídica.

De esta manera, podemos decir que una persona jurídi

(66) R. Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, T. I pág., 158

(67) Norberto Bobbio. Derecho y Lógica, pág., 30

ca, es un ente investido de derechos, facultades, obligaciones o responsabilidades o, por lo menos, con la aptitud de adquirirlos.

Así concluimos que el concepto jurídicos de persona, no alude solamente al ser humano, sino que mas bien abarca a todas las entidades que el derecho les atribuye capacidad jurídica, siendo éstas por ejemplo, las sociedades, las fundaciones, los concebidos aunque no nacidos, etc..

Ahora bien, trátese de personas físicas o morales, - el derecho tiene como finalidad específica y fundamental, proteger el alcance de los objetivos de aquéllas, creando así el concepto jurídico de personalidad, término susceptible de aplicarse tanto al individuo, a un grupo de individuos, como a cualquier ente, para la realización y alcance de sus fines naturales, sociales, espirituales o morales, jurídicamente vitales y valiosos.

De esta manera, el concepto jurídico de personalidad constituye una manifestación, una verdadera proyección de la persona en el mundo objetivo del derecho.

Esta manifestación o proyección, constituye a su vez una facultad de opción para que la persona pueda actuar, - dependiendo de las circunstancias o de sus fines, como sujeto activo o pasivo, en la vasta e infinita gama de relaciones jurídicas existentes.

Por todo ello, es tan importante el concepto jurídico de personalidad, que los derechos que éste genera, han sido clasificados en: absolutos, innatos, subjetivos y, - lo que es mas importante, son personalísimos.

En suma, la personalidad, significa que la persona - puede actuar en el momento que ella lo desee, en el amplísimo y complejo campo del derecho, o sea, se puede decir que " Goza de personalidad y capacidad jurídica quien -- tiene derechos, facultades, obligaciones y responsabilida des jurídicas."(68)

A manera de recordatorio, antiguamente por ejemplo, - por lo menos en los pueblos anglosajones, la personalidad de las personas físicas no se adquiría desde el momento - de su nacimiento, sino que a partir precisamente de la - imposición del nombre.

En la actualidad, nuestro Código Civil establece expresamente en el artículo 22 que " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y - se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la -- ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados - en el presente Código".

En conclusión, dando respuesta a la interrogante -- planteada con anterioridad, afirmamos que las personas --

(68) R. Tamayo y Salmorán. El Derecho y la Ciencia del De recho, pág., 94

que intervienen en la imposición del nombre de las personas físicas, a la vez que se encuentran facultadas, también lo están, de manera concomitante, obligadas a imponerlo.

2.- EL REGISTRO CIVIL

En este apartado, trataré de exponer una visión genérica de la creación de la institución del Registro Civil en nuestro país, por ser precisamente la responsable directa de efectuar la importante función de registrar los diversos actos relativos al estado civil de las personas.

Desde el principio, la Iglesia, representante de la religión, se convirtió en una sociedad relativamente compleja, desarrollando una creciente cantidad de normas legislativas, judiciales y administrativas, todas ellas encaminadas a sojuzgar y mantener de manera justificada su autoridad sobre los creyentes en general.

Las epístolas, bulas, encíclicas, decretas, decretales, breves, etc., elaboradas por diversas autoridades eclesiásticas, tales como asambleas, sínodos y concilios en diversos niveles, influyeron todas las actitudes individuales y sociales del ser humano. Esto permite afirmar que inicialmente, la regulación de los actos relativos al estado civil de las personas, fue definitivamente --

eclesiástico, ya que precisamente " Fue en el Concilio -
 Ecuménico de Trento, donde se adoptó el acuerdo de insti-
 tuir en cada parroquia tres libros para registrar en ---
 ellos los nacimientos, las defunciones y los casamien ---
 tos.."(69)

En nuestro país, a mediados del año de 1853, se gestó una conspiración en contra del gobierno que en ese entonces imperaba, dirigida por un grupo de liberales formado por Melchor Ocampo, Benito Juárez, José María Mata, -- Ponciano Arriaga y otros, siendo hasta el mes de julio de 1859 cuando el gobierno del presidente Benito Juárez, mediante un manifiesto dirigido a la Nación, arunció desde Veracruz la expedición de un conjunto de ordenamientos -- jurídicos denominados y conocidos comunmente como Leyes - de Reforma.

Fue a través de las mencionadas medidas legislativas como se consumó definitivamente la separación entre la -- Iglesia y el Estado, circunstancia que constituyó a su -- vez, en el antecedente directo e inmediato de la creación y función de la institución del Registro Civil en nuestro país.

Concretamente, el decreto relativo a la Ley Orgánica del Registro Civil estableció tajantemente que " Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel el registro que había

(69) R. Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, T.I-
 pág., 181

tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servirían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas:"⁽⁷⁰⁾

El presidente Juárez, en lo que a la creación del Registro Civil se refiere, dictó fundamentalmente la Ley -- del Matrimonio Civil, promulgada el 23 de julio de 1859, -- la cual se caracterizó por reflejar, además de la separación entre la Iglesia y el Estado, al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble, así como también la Ley Orgánica del Registro Civil, promulgada el 28 de julio de 1859, misma que estableció en forma definitiva y permanente, la institución del Registro Civil en nuestro país para el registro de los diversos hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

Fue así como a partir de la vigencia de las Leyes -- mencionadas y de las disposiciones complementarias, tales como acuerdos, decretos y circulares que se promulgaron -- con posterioridad, se empezaron a regular o mas concretamente, a registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, siendo hasta el 25 de septiembre -- de 1873 cuando la Ley del Matrimonio Civil, La Ley Orgánica del Registro Civil y otras, se adicionaron a la Constitución de 1857.

Posteriormente, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 --

(70) Guillermo F. Margadant. La Iglesia Mexicana y el Derecho, pág., 246

también regularon el registro de los hechos y actos relativos al estado civil y, consecuentemente, todo lo relacionado con la imposición del nombre. El primero, estableció que en el registro del acta de nacimiento, la misma - " Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño y el nombre y apellidos que se le pongan, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto." (71) Por otra parte, el Código Civil de 1884, estableció en uno de sus artículos que el acta de nacimiento " Contendrá el día, - hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le pongan, sin que por motivo alguno pueda omitirse; con la razón de si se ha presentado -- vivo o muerto." (72)

Nuestro Código Civil vigente, establece expresamente en el artículo 35 que " En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, - el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes."

Asimismo, el artículo 53 del mencionado Código Civil establece en lo que a la regulación del nombre se refiere

(71) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, art. 73

(72) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, art. 73

que el acta de nacimiento, entre otros datos, " Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; -- asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; -- la impresión digital del presentado."

A).- DEFINICION

Existen muchas definiciones relativas a la institución del Registro Civil, de entre las cuales, destacan -- las siguientes.

Burón dice que el Registro Civil tiene por objeto -- hacer constar las actas concernientes al estado civil de las personas.

A su vez, Ferrer expresa que el Registro Civil es la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

" Para Sánchez Román, el Registro Civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al Estado Civil de las personas que en él residen." (73)

Al respecto, el maestro Rojina Villegas dice que "El Registro Civil es una institución que tiene por objeto --

(73) El Registro Civil en México, pág., 91

hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública,.."(74)

Ahora bien, en el estudio de la expresión 'Registro-Civil', han surgido muchas definiciones. Por un lado se le emplea para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral. Por otro, se usa para comprender al conjunto de libros y documentos que integran el archivo. Asimismo, también se utiliza para designar a la institución o servicio social relativo a la publicidad de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las -- personas físicas.

Independientemente de las diversas acepciones que se le han dado al Registro Civil, consideramos que éste constituye un servicio público organizado por el Estado, con el fin de hacer constar todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas.

En conclusión, podemos afirmar que el valor social de la institución del Registro Civil, es hasta cierto punto vital, puesto que permite de manera fácil y en cualquier momento, llegar al reconocimiento de la personalidad civil de los individuos integrantes de un Estado, cuya definición tiene interés, tanto desde el punto de vista público como privado.

(74) R. Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, T. I pág., 181

B).- OBJETO

El Registro Civil, tiene como finalidad inmediata, - satisfacer las necesidades individuales y sociales relativas al estado civil de las personas físicas.

Su misión específica y fundamental, es hacer constar de manera auténtica, todos los hechos y actos relaciona - dos con el estado civil de las personas, a través de funcio - narios estatales dotados de fe pública, los cuales -- otorgan pleno y absoluto valor probatorio a los hechos y - actos referidos con anterioridad.

Lo anterior, se confirma conforme a lo establecido - por el párrafo primero del artículo 50 del Código Civil - para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice " Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las dispo - siciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que - el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funcio - nes, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin - perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa."

Además, el artículo 48 del Código de referencia, dispone claramente que " Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apúntes - y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Regis - tradores estarán obligados a darlo."

Esta circunstancia, permite a su vez, un control --

por parte del Estado, de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

En conclusión, podemos decir entonces que el objeto del Registro Civil, es precisamente registrar los diversos hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, para hacer constar los mismos, que tengan un valor probatorio pleno y, lo mas importante, dar publicidad a la mencionada función registral que desempeña.

C).- SUJETOS

Los sujetos que intervienen para el registro de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, son los siguientes.

a).- JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

El Juez u Oficial del Registro Civil, constituye uno de los sujetos principales del Registro Civil.

Una de las características de este funcionario público, es el estar dotado de fe pública, además de que es el encargado de redactar y autorizar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, así como extender las actas relativas.

Para el caso concreto de nuestra legislación, el artículo 35 del Código Civil, establece que " En el Distri-

to Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las - actas relativas.."

Por otra parte, la legislación del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone que " La titularidad de las Oficinas del Registro Civil, estará a cargo de los funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo, mismas funciones que tendrá el Director del Registro Civil."(75)

En conclusión, podemos afirmar que independientemente del término lingüístico-jurídico con el que se denomine al funcionario estatal, es decir, ya sea Juez u Oficial del Registro Civil, definitivamente, éste o aquél, - forman parte de los sujetos del Registro Civil.

b).- PERSONAS QUE COMPARECEN ANTE UN JUEZ U OFICIAL-
DEL REGISTRO CIVIL A REGISTRAR UN HECHO O ACTO-
RELACIONADO CON EL ESTADO CIVIL.

Podría decirse que las personas físicas constituyen el punto de partida para poder efectuar el registro de un determinado hecho o acto relacionado con el estado civil, ya que son precisamente éstas las que acuden ante un Juez u Oficial del Registro Civil para registrar o inscribir - dichos acontecimientos.

(75) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, art., 132

En el caso del nacimiento por ejemplo, hemos mencionado que tienen obligación de declararlo, el padre, la madre y los abuelos.

Por lo que respecta al matrimonio, nuestra legislación expresa que las personas que pretendan contraerlo, presentarán un escrito al Juez del Registro Civil, así como los demás requisitos que deben reunir para el acto.

Como puede observarse, en los casos mencionados como en los demás hechos y actos que pretendan registrarse, necesariamente comparezcan personas interesados para el registro de los mismos.

En conclusión, constituyen las personas físicas interesadas en que un hecho o acto se registre, uno de los sujetos principales que intervienen en el Registro Civil, puesto que son ellas precisamente las que dan inicio a la configuración de la función registral que primordialmente desarrolla la institución del Registro Civil.

c).- TESTIGOS

Los testigos, también forman parte de los sujetos principales que intervienen en el funcionamiento de la institución del Registro Civil.

Al respecto, nuestra legislación establece expresamente en el artículo 45 del Código Civil que " Los testi-

gos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes."

Estos varían en número, dependiendo del hecho o acto que se registre.

Así observamos por ejemplo que en el acta de nacimiento, ésta se levantará con asistencia de dos testigos. El acta de fallecimiento será firmada por dos testigos, prefiriéndose a los parientes si los hay o los vecinos.

Para el caso del matrimonio, la fracción tercera del artículo 98 de nuestro Código Civil dispone que al escrito de solicitud de matrimonio, se acompañará "La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ámbos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos."

Nótese que en este caso, los testigos varían en función al conocimiento que éstos tengan de los pretendientes.

Respecto al acta de adopción, ésta contendrá entre otros datos, los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos.

Las actas de divorcio administrativo, reconocimiento

y tutela, definitivamente no se exige la comparecencia de testigos.

En conclusión, también los testigos constituyen uno de los sujetos principales que intervienen en el Registro Civil, los cuales, según hemos mencionado, varían cuantitativamente en función al hecho o acto que se registre. - Por último, independientemente de la característica cuantitativa, así como de la determinación de si deben comparecer o no para el registro de ciertos hechos o actos, definitivamente los testigos constituyen uno de los sujetos que intervienen en la importante función de la institución del Registro Civil.

3.- EL ACTA DE NACIMIENTO

Atendiendo al derecho natural, todas las personas físicas adquieren una personalidad por el sólo hecho del nacimiento y, desde luego, la pierden por la muerte.

Nuestra legislación, regula perfectamente esta característica de la naturaleza del individuo. En consecuencia con el registro del hecho biológico del nacimiento ante el Juez del Registro Civil, se crea el reconocimiento jurídico de la personalidad del individuo. Específicamente, el artículo 22 de nuestro Código Civil dispone expresa mente que " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; "

Ahora bien, con el registro del nacimiento, surge a la vida jurídica un documento denominado por nuestro derecho, acta de nacimiento, el cual constituye el instrumento público fundamental que contiene los datos necesarios y suficientes que una persona física posee, a fin de regular de manera inmediata, el primer estado civil de ésta.

En el acta de nacimiento, se encuentran plasmados -- los principales elementos que le permitirán a la persona física, tener una identidad individualizada, en relación a una generalidad variada y compleja, así como la asignación a la familia a la cual el individuo pertenece.

En este sentido, el acta de nacimiento es el documento jurídico necesario y suficiente que le permite a la persona física, enfrentarse a un cúmulo de relaciones sociales con otros individuos, los cuales, a su vez, normalmente presentan las mismas características.

En conclusión, el acta de nacimiento es el documento jurídico vital, de naturaleza individual, con características eminentemente sociales.

A).- DEFINICION

Mencionamos ya que el artículo 35 de nuestro Código Civil dispone expresamente que " En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas

a nacimiento, reconocimiento de hijos.."

También manifestamos que el párrafo primero del artículo 50 de nuestro Código Civil dispone que " Las actas - del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el -- Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa."

Del contenido de las disposiciones jurídicas mencionadas, a continuación exponemos la definición del acta de nacimiento.

'El acta de nacimiento, es el documento publico fundamental, en el cual se encuentran contenidos los datos - necesarios y suficientes del hecho biológico del nacimiento de un individuo, ratificado por dos testigos y autorizado por un funcionario estatal dotado de fe publica, la cual tiene como misión específica y fundamental, reconocer el estado civil del individuo.

A manera de conclusión, podemos decir que el acta de nacimiento constituye el instrumento jurídico elemental - que le permitirá a la persona física, determinar su identidad y filiación dentro de un gran conglomerado social, - durante el transcurso de su existencia.

B).- TEXTO DEL ACTA

Actualmente, nuestra legislación establece que los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, se registren en formas especiales denominadas " Formas del Registro Civil " .

Específicamente, el artículo 36 de nuestro Código Civil establece que " Los jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán Formas del Registro Civil, las actas a que se refiere el artículo anterior". Asimismo, dispone que se hagan mecanográficamente y por triplicado, a diferencia de la forma manuscrita y por duplicado como anteriormente se hacía.

Los hechos y actos relativos al estado civil que se inscriban en las Formas del Registro Civil, obviamente -- deberán elaborarse en función a lo que está expresamente prevenido en la Ley.

La aclaración pertinente se hace, en razón a la explicación del formato del acta de nacimiento que a continuación se efectuará.

Bien, la Forma del Registro Civil correspondiente al acta de nacimiento, donde se anotan entre otros datos, -- precisamente el nombre de las personas físicas, se ha dividido convencionalmente y para su mejor estudio, en las siguientes diez secciones.

1.- ENGABEZADO

Esta sección, contiene los siguientes datos.

- a) La impresión del Escudo Nacional b) la expresión- 'Registro Civil' c) La clase de acta del estado civil --
- d) Un recuadro para anotar los datos de la Clave Unica -- del Registro de Población.

2.- DATOS REGISTRALES DEL ACTA

Esta sección, contiene los siguientes datos

- a) Entidad b) Delegación c) Número de Juzgado del Registro Civil donde se inscribe el acta d) Número ordinal- del acta de nacimiento que le corresponde e) Año en que -- se registra el acta f) Clase del acta del estado civil -- (NACIMIENTO) g) Fecha de registro del hecho del naci -- miento.

3.- DATOS DEL REGISTRADO

Esta sección es la mas importante, ya que en esta se anotan los datos necesarios y suficientes que le permitirán a la persona física acreditar su identidad y, consecuentemente, enfrentarse a un cúmulo de relaciones individuales, sociales y jurídicas existentes. En la misma, se anotan las características mas relevantes del hecho ----

biológico del nacimiento y, precisamente de entre todas - ellas, el nombre.

Es tan importante esta sección del acta, que aquí se anotan los comunmente conocidos elementos o datos esenciales que la doctrina jurídica tanto ha tratado.

Estos datos son los siguientes.

a) Nombre de la persona física, el cual consta de - tres elementos: nombre, primer apellido o apellido paterno y segundo apellido o apellido materno b) Fecha de nacimiento c) Hora de nacimiento d) Lugar de nacimiento e) -- Circunstancia biológica en que se presenta al registrado, es decir, vivo o muerto f) Sexo g) Comparecientes: el presente formato se limita a señalar posibilidades determinadas, sin embargo, conforme al análisis efectuado con anterioridad, se entenderán a todos aquellos que se encuentren obligados a declarar el nacimiento y, consecuentemente, a manifestar los datos mencionados con anterioridad.

4.- DATOS DE LOS PADRES

Esta sección, consta de los siguientes datos.

a) Nombre del padre b) Edad c) Nacionalidad d) Ocupación e) Nombre de la madre f) Edad g) Nacionalidad h) Ocupación i) Domicilio.

5.- DATOS DE LOS ABUELOS

En esta sección, se anotan los siguientes datos

a) Nombre del abuelo paterno b) Nacionalidad c) Nombre de la abuela paterna d) Nacionalidad e) Domicilio -- f) Nombre del abuelo materno g) Nacionalidad h) Nombre de la abuela materna i) Nacionalidad j) Domicilio

6.- DATOS DE LOS TESTIGOS

Esta sección, contiene los siguientes datos

a) Nombre del primer testigo b) Nacionalidad c) Domicilio d) Edad e) Nombre del segundo testigo f) Nacionalidad g) Domicilio h) Edad.

7.- DATOS COMPLEMENTARIOS

En esta sección, se deben anotar todas las posibilidades lógico-jurídicas que se presenten cuando se registre el hecho biológico del nacimiento.

Los ejemplos mas comunes, son los siguientes.

a) Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente y éstos se hacen representar a través de un mandatario b) Cuando ocurren partos múltiples y deben señalarse sus características generales que presenten los --

recién nacidos c) Cuando en el registro de un nacimiento interviene un extranjero, se le debe exigir la presentación de su documento migratorio que acredite su legal estancia en el país d) Cuando algunas personas ejercen la patria potestad o la tutela y deban otorgar su consentimiento para que su representado pueda reconocer a su hijo.

3.- FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES

En esta sección, se anotan los siguientes datos.

a) Recuadro para imprimir la huella digital del registrado b) Espacio para estampar firmas o imprimir huellas digitales de las personas que no sepan firmar y hayan intervenido en el acto.

9.- CIERRE DEL ACTA

Este apartado, contiene los siguientes datos.

a) Un enunciado jurídico que dice: " Se dió por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acto que se autoriza.- Doy fe" b) Los datos identificatorios del Juez del Registro Civil ante quien se efectuó el registro del nacimiento, los cuales consisten en: número ordinal que le --

corresponde al Juez del Registro Civil, nombre de éste y firma autógrafa que debe estampar para autorizar el acto.

10.- ESPACIO PARA RELACIONAR ANOTACIONES

Este último apartado, comprende.

a) Una leyenda jurídica que dice: " Esta acta se relaciona con los folios de anotaciones que se mencionan, - sin los cuales está incompleta" b) Datos para relacionar las diversas hojas de anotaciones provenientes de diversos trámites judiciales o administrativos, a fin de corregir las irregularidades existentes en el acta de nacimiento y que son: número de folio, fecha en que se adhiere y firma autógrafa que deberá estampar el Juez del Registro Civil para autorizar y legitimar la hoja de anotaciones - que se adhiere.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En nuestra Legislación, todo lo que se refiere a la regulación del nombre de las - personas físicas es muy general.

Esta circunstancia propicia una serie de - interpretaciones erróneas, que desembocan comúnmente en verdaderos atropellos y arbitrariedades en perjuicio de los particulares y de la sociedad en general.

SEGUNDA.- Se deben derogar o reformar las disposiciones sobre la materia, contenidas en nuestro Código Civil y en el de Procedimientos Civiles, expidiendo otras que sean innovadoras y adecuadas, redactadas en forma -- clara y precisa, que reúnan las características de coherencia, simplicidad y eficacia y que establezcan además la solución -- de los diversos problemas que se presenten -- tan.

TERCERA.- En nuestro Código Civil debe existir un -- apartado específico que expresamente determine: qué es el nombre; cual es su naturaleza jurídica; que elementos lo constituyen; quién o quiénes están facultados u -- obligados a imponerlo, en fin, todo lo relacionado con la imposición y uso de éste, así como la determinación de los procedimientos judicial o administrativo que permitan el cambio, la rectificación o aclaración del mismo.

CUARTA.- Como la imposición del nombre propio es un acto unilateral de voluntad, situación que condiciona al titular a ostentarlo, si dicho nombre le genera burlas o humillaciones, es decir, si le afecta en su personalidad, sus valores o costumbres, propongo que pueda ser cambiado por su titular en cualquier tiempo y, desde luego, cuando -- haya una evidente necesidad de hacerlo, -- siempre y cuando, no haya variación alguna de la filiación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bobbio, Norberto. Derecho y Lógica, 1a., ed., Traducción de Alejandro Rossi, Centro de Estudios - Filosóficos, UNAM, México, 1965.
- 2.- Brunner, Heinrich. Historia del Derecho Germánico, - 3a., ed., Enciclopedia de Ciencias Jurídicas - y Sociales, Editorial Labor, Madrid, Buenos - Aires, Río de Janeiro, 1936.
- 3.- Campbell Oman, John. Místicos, Ascetas y Santos de la India, 1a., ed., Editorial Posada, México, -- 1937.
- 4.- Castán Tobeñas, J. Derecho Español, Tomo V, Volumen - II, 1a., ed., Derecho de Familia y Tomo II - Volúmen 1, Instituto Editorial Reus, Centro - de Enseñanzas y Publicaciones, Madrid, 1958.
- 5.- Deaño, Alfredo. Introducción a la Lógica Formal, 5a., ed., Alianza Editorial, Madrid, 1935.
- 6.- Engels, Friedrich. El Origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado, Ed., SARPE Los Grandes Pensadores, Madrid, 1933.
- 7.- González, María del Refugio. Introducción al Derecho - Mexicano (Historia del Derecho Mexicano) - varios autores, Editorial UNAM, 1a., ed., -- 1981.
- 8.- Hjelmslev, Louis. Prolegómenos a una Teoría del Len - guaje, 2a., ed., Editorial Gredos, Madrid, -- 1974.

- 9.- Hobbes, Thomas. Leviatan, Tomo I, Ed., SARPE Los Grandes Pensadores, Madrid, 1933.
- 10.- Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los delitos contra la vida, 2a., ed., Editorial Trillas, México, 1935.
- 11.- Kohler, J. El Derecho Azteca, Editorial Escuela Libre de Derecho.
- 12.- Malinowski, Bronislaw. Una Teoría Científica de la Cultura, Ed., SARPE Los Grandes Pensadores, Madrid, 1933.
- 13.- Margadant, Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 4a., ed., Editorial -- Porrúa, México, 1934.
- 14.- Margadant, Guillermo F. El Derecho Privado Romano, - 3a., ed., Editorial Eszinge, México, 1963.
- 15.- Margadant, Guillermo F. La Iglesia Mexicana y el Derecho, la., ed., Editorial Porrúa, México -- 1934.
- 16.- Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa Hermanos, México, 1937,
- 17.- Moreno Díaz, Daniel. Clásicos de la Ciencia Política la., ed., Editorial UNAM, México, 1975.
- 18.- Orozco y Berra, Manuel. La civilización Azteca, la., ed., Editorial SEP, México, 1983.
- 19.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, - 2a., ed., Editorial Porrúa, México, 1935.
- 20.- Recasens Siches, Luis. Sociología, 13a., ed., Editorial Porrúa, México, 1974.

- 21.- Rescher, Nicholas. Sistematización Cognocitiva, la., ed., Siglo XXI Editores, México, 1981.
- 22.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, lla., ed., Editorial Porrúa, México, 1975.
- 23.- Saussure, Ferdinand de. Curso de Lingüística General, la., ed., Editorial Planeta, México, 1985.
- 24.- Smirnov, A. A. y otros. Psicología, Editorial Grijalbo, Trad. de Florencio Villa Landa, México.
- 25.- Stammler, Rudolf. Tratado de Filosofía del Derecho, - la., ed., Editorial Nacional, México, 1980.
- 26.- Tamayo y Salmorán, Rolando. El Derecho y la Ciencia del Derecho, la., ed., UNAM, México, 1984.
- 27.- Uribe Villegas, Oscar. Sociolingüística, la., ed., - UNAM, México, 1970.
- 28.- Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano, 5a., ed., Editorial Porrúa, México, 1980.
- 29.- Vicente Melo, Juan. La Obediencia Nocturna, la., ed. Ediciones Era, México, 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, la., ed., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, -- 1985.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Co - mún y para toda la República en materia Fede - ral, comentado, la., ed., Editor Miguel An - gel Porrúa, México, 1987.

- 3.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 2a., ed., Editorial Tip. de Aguilar e Hijos, México, 1879.
- 4.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1a., ed., Editorial Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1834.
- 5.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 2a., ed., Editorial Cajica, Puebla México, 1984.
- 6.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, 3a., ed., Editorial Cajica, Puebla, México, 1984.
- 7.- Nuevo Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 1a., ed., Editorial Cajica, Puebla, México, 1937.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 32a., ed., Editorial Porrúa, México, 1986.
- 9.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, 2a., ed., Editorial-Cajica, Puebla, México, 1983.
- 10.- Ley del Notariado para el Distrito Federal, 1a., ed. Editorial Porrúa, México, 1977.
- 11.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, 32a., ed., Editorial Porrúa, México, 1986.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Suprema Corte de Justicia. Jurisprudencia 1917 - 1985
Apéndice 1985, 9a. parte, Tesis 226, página-
367.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investiga-
ciones Jurídicas, UNAM, 2a., ed., Editorial-
Porruá, México, 1988.
- 2.- Diccionario de la Lengua Española, 19a., ed., Edito -
rial Espasa Calpe, Madrid, 1970.
- 3.- Lerner, Bernardo y otros. Enciclopedia Jurídica OMEBA
Tomo XX, Editorial Bibliográfica Argentina -
Lavalle, Argentina, 1964.

PERIODICOS Y REVISTAS

- 1.- Periódico "La Jornada" año cuatro, número 1382, pági-
na 36, fecha: Miércoles 20 de julio de 1988
- 2.- Periódico "La Jornada", año cinco, número 1579, pági-
na 12, fecha: Lunes 6 de febrero de 1989.

OTROS DOCUMENTOS

- 1.- "El Registro Civil en México" 2a., ed., D.G.R.N.P.I.P.
Secretaría de Gobernación, México, 1982.